

SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2013

Asistentes: José María Abárzuza Goñi, José Manuel Cantín García, Mario Fabo Calero, Martín Fuentes Medina, Marta Laparte Catalán, Ignacio Moreno Sobejano, Gloria Munárriz Ezquerro, Vicente Jesús Navarro Goñi, Juan Carlos Pejenaute Albo, María Pérez Medina. No asiste a la sesión habiendo excusado su asistencia: Javier León Bertol.

En la Villa de Marcilla, y en su Casa Consistorial, siendo las diecinueve horas treinta minutos del día 28 de octubre de 2013, se reunieron los señores concejales expresados al comienzo, citados reglamentariamente, bajo la presidencia de D. José María Abárzuza Goñi, asistidos por la Secretaria Miren Edurne Chasco Garralda al objeto de celebrar Sesión Ordinaria y tratar de los asuntos que figuran en el Orden del Día cursado al efecto.

1º.- Aprobación actas sesiones anteriores (Ordinaria 01.08.2013-Extraordinaria 20.08.2013).

Son aprobadas por unanimidad (diez votos a favor).

2º.- Comunicaciones Oficiales.

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

Acuerdo del Gobierno de Navarra, adoptado en sesión celebrada el día 17 de julio de 2013, por el que se somete a los trámites simultáneos de información pública y audiencia a los Ayuntamientos afectados, al quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo expediente de modificación/actualización del Plan Territorial de Infraestructuras en la Comunidad Foral de Navarra presentado por "Vodafone España S.A.U".

Resolución 201/2013, de 24 de julio, del Director General de Interior, por la que se establecen medidas provisionales en relación con la instalación de barreras perimetrales y burladeros en los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares.

Resolución 6820E/2013, de 23 de agosto, del Director General de Interior, autorizando la celebración de espectáculos taurinos populares, en la localidad de Marcilla, con arreglo al programa, ganaderías y condiciones que se reseñan, entre el 24 y 30 de agosto de 2013.

Resolución 286/2013, 11 de septiembre, del Director General de Interior, por la que se corrige el error material existente en la Resolución 201/2013, de 24 de julio, por la que se establecen medidas provisionales en relación con la instalación de barreras perimetrales y burladeros en los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares.

Resolución 7715E/2013, de 26 de septiembre, del Director General de Interior, autorizando la celebración de espectáculos taurinos populares, en la localidad de Marcilla, con arreglo al programa, ganaderías y condiciones que reseñan, los días 12 y 13 de octubre de 2013.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

ORDEN FORAL 274/2013, de 31 de julio de 2013, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, modificando parcialmente el texto refundido de las Bases reguladoras de las ayudas a trabajos forestales promovidos por entidades locales de Navarra que figura como anexo en la Orden Foral 118/2012, de 13 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente.

Resolución 717/2013, de 13 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, mediante la cual se resuelve comprometer el gasto de 1.819.429,53 euros para hacer frente a estas ayudas a la partida 740002742007609456700 "Subvenciones del Plan forestal a entidades locales PDR FEADER" del Presupuesto de Gastos del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente para el 2014. Correspondiendo al ayuntamiento de Marcilla 4.752,39 €.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución 1730/2013, de 16 de septiembre de 2013, del Director del Servicio de Ganadería, habilitando a D. Javier Coronas Orzanco, para que actúe como veterinario habilitado para expedir guías de origen y sanidad pecuaria en la feria equina de Marcilla a celebrarse el presente año 2013.

Resolución 535/2013, de 20 de septiembre, autorizando la celebración de la Feria del Caballo de Marcilla que tendrá lugar en la localidad el día 12 de octubre de 2013, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4º punto 3 c y d de la Orden Foral 18/2004.

Resolución 869 de 9 de octubre de 2013, del Director de Servicio de Conservación de la Biodiversidad, por la que se modifica la Resolución 842 de 4 de octubre de 2013, donde dice:

"Autorizar al Ayuntamiento de Marcilla el aprovechamiento forestal descrito, en el paraje Sotorramal, de su monte comunal.

Debe decir:

"Autorizar al Ayuntamiento de Marcilla el aprovechamiento forestal descrito, a realizar en el paraje "Sotorramal", de su monte comunal, el cual podrá ser enajenado sin el tramite de subasta de acuerdo al artículo 170, de la Ley Foral 1/2007, de 14 de Febrero, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de contratación local, ya que el arbolado presente en la zona objeto de aprovechamiento ha comenzado a caerse y varios de los pies presentan riesgo de caída, estando comprometida la estabilidad de la masa y ser este un supuesto, recogido en el apartado C, del punto 1, del artículo y Ley Foral señalados.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS SOCIALES

Resolución 1286/2013, de 12 de agosto, del Director General de Política Social y Consumo, por la que se concede la ayuda para la contratación de personas perceptoras de la renta de inclusión social o de la ayuda para la incorporación sociolaboral y mejora de la empleabilidad, correspondiendo al AYTO. MARCILLA, una ayuda económica de 8428,70 €.

Resolución 3110/2013, de 13 de agosto, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, por la que se procede al abono de los servicios prestados por Gestión asistencia Ribera S.L. entre las fechas 16/07/2013 y 31/07/2013, en el Centro Residencia San Bartolomé.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

Resolución Número 5370, de tres de septiembre de 2013, desestimando el recurso de alzada número 13-01080, interpuesto por D. José Javier Aguilera López, en nombre propio y en representación de Dña. Ángela Corujo Huerta, Dña. M^a Plu Catalán Caballero, D. Bartolomé Morillas Martínez, D. Carlos Pérez Goñi y Dña. M^a Carmen García Montes, contra resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Marcilla de fecha 10 de enero de 2013, sobre concesión de licencia de actividad para locales de ocio y reunión de "piperos".

Providencia de fecha 13 de septiembre de 2013 por la que se traslada recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Santamaría Jáuregui, en nombre y representación de "GESTIÓN ASISTENCIA RIBERA S.L." contra acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE MARCILLA de fecha 10 de julio 2013, sobre secuestro de contrato de gestión para la prestación del servicio público de la Residencia de Ancianos.

SERVICIO NAVARRO DE EMPLEO

Resolución 1647/2013, de 30 de agosto, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se abona al Ayuntamiento de Marcilla, la cantidad de 11.995,91€, como pago a cuenta del 50 % de la subvención concedida por la contratación de personas desempleadas para la realización de una obra o servicio de interés general o social, al amparo de la convocatoria para 2013 regulada en la Resolución 233/2012 de 23 de febrero, modificada por la Resolución 2260/2012, de 25 de septiembre.

Resolución 1665/2013, de 30 de agosto, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, concediendo al Ayuntamiento de Marcilla, una subvención de 11.287,92 €, correspondiente a las cuotas empresariales de la Seguridad Social por la contratación de los trabajadores perceptores de rentas de inclusión social o de ayudas para la incorporación socio-laboral y mejora de la empleabilidad.

DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Resolución 82E/2013, de 27 de agosto de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, mediante la cual se resuelve la convocatoria de subvenciones a las entidades locales de Navarra para la realización de las actividades culturales que integran el programa Arte y Cultura 2013, correspondiendo al Ayto. Marcilla, 1.885 €

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

ORDEN FORAL 73E/2013, de 2 de agosto, del Consejero de Fomento, aprobando definitivamente el expediente de modificación de las NNSS de Marcilla, en la parcela 709 de polígono 3, promovido por D. Emilio Boneta Goñi.

Resolución 777/2013, de 7 octubre, del Director General de Obras Públicas, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Marcilla para efectuar conducción en paralelismo con tubería de alumbrado y colocación de báculo en la margen derecha de la carretera NA-128, Peralta-Carcastillo-Lte. Zaragoza, entre p.k. 5+060 y p.k. 5+105, expediente AOP 2013/291.

3º.- Resoluciones de Alcaldía.

Se da cuenta de las Resoluciones 194/2013 a 278/2013.

4º.- Aprobación Cuenta General 2012.

Visto el expediente del Cierre de Cuentas del Ejercicio 2.012, que fue informado favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas el día 31 de mayo de 2013, habiéndose sometido posteriormente el expediente a información pública durante 15 días sin haberse formulado alegación alguna. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 242.3 de la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra, previa votación con el resultado de diez votos a favor, se acuerda:

1. Aprobar la Cuenta General del Ayuntamiento de Marcilla del ejercicio 2012, integrada por las cuentas del Ayuntamiento y Patronato de Música Vicente Fontán.

2. Remitir un ejemplar de referidas cuentas al Departamento de Administración Local.

5º.- Proceso de funcionarización personal laboral amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo.

El Pleno del Ayuntamiento de Marcilla, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2013, acordó iniciar un proceso para la adquisición de la condición de funcionario del personal laboral fijo del Ayuntamiento y del Organismo Autónomo Patronato Municipal de Música Vicente Fontán. En dicho acuerdo se establecía que de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un nuevo proceso de funcionarización en las Administraciones Públicas de Navarra, las solicitudes de integración se dirigirían a la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, acompañadas de la titulación correspondiente al nivel de encuadramiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del D.F.L. 251/1993, de 30 de agosto, que aprobó el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. El anuncio fue publicado en Boletín Oficial de Navarra Número 161 de 22 de agosto de 2013.

Se ha tramitado el procedimiento previsto en los artículos 5 a 8 de la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un nuevo proceso de funcionarización en las Administraciones Públicas de Navarra, formulándose las siguientes solicitudes:

MARÍA SOLEDAD AYENSA MÉNDEZ
JOSÉ JAVIER MALO AMADOZ
TOBIÁS PERALTA ROMAGUERA

Examinados los expedientes obrantes en este Ayuntamiento relativos a la solicitudes indicadas, corresponden a personal laboral fijo de plantilla del Ayuntamiento de Marcilla y del Patronato de Música Vicente Fontán, que han accedido a su puesto de trabajo con tal condición, mediante el procedimiento legalmente establecido en el artículo 4 del Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, encontrándose en situación de servicio activo, emitiéndose el correspondiente informe por Secretaría.

Previa votación con el resultado de diez votos a favor, se acuerda:

1.- La integración en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra del personal que se relaciona en el anexo 1 con expresión del puesto de trabajo que ocupa, nivel, antigüedad reconocida y grado funcional, con efectos de 1 de julio de 2013.

2. - Notificar la presente resolución a los interesados y publicarla junto con su anexo en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3.- El personal que se relaciona en el anexo 1, que adquiere la condición de funcionario seguirá adscrito al puesto de trabajo que viniera desempeñando y percibirá las retribuciones establecidas para los funcionarios en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y disposiciones de desarrollo.

ANEXO I

Ayuntamiento de Marcilla

Apellidos y Nombre: Ayensa Méndez María Soledad. Puesto de trabajo: Auxiliar Administrativo. Nivel: D. Antigüedad: 01-12-1996. Grado: 3.

Apellidos y Nombre: Peralta Romaguera Tobías. Puesto de trabajo: Empleado de Servicios Múltiples. Nivel: E. Antigüedad: 13-04-2010. Grado: 1.

Patronato Municipal de Música Vicente Fontán

Apellidos y Nombre: Malo Amadoz José Javier. Puesto de trabajo: Profesor de saxofón y lenguaje musical con funciones de coordinación de Escuela de Música y dirección de bandas. Nivel: B. Antigüedad: 01-10-1990. Grado: 4.

6º.- Inicio procedimiento adjudicación aprovechamiento pastos comunales.-

Previa votación son el resultado de diez votos a favor, se acuerda:

- Iniciar el procedimiento para la adjudicación vecinal directa de los aprovechamientos de pastos comunales de los Lotes siguientes y de conformidad con la Ordenanza Municipal para el aprovechamiento de pastos comunales:

LOTE I Montico Contiendas y Peñuelas Superficie 464.783 m2 46,48 Ha.

Canon 1.552,71 € anualidad.

LOTE II Sotorramal Ponderosa Calaveras

Superficie 290.979 m²

29,10 Ha.

Canon 972,09 € anualidad.

- Acordar la apertura de un plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación del anuncio en Boletín Oficial de Navarra, para la presentación de solicitudes por las personas que cumplan las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal.

Jose Manuel Cantín García pone de manifiesto expresando su deseo de que conste en acta, la tremenda desproporción entre el canon a pagar por los aprovechamientos de pastos, que considera justos y las indemnizaciones pagadas por el Ayuntamiento a Juan José Laparte Pascual.

7º.- Resolución alegaciones primera exposición pública Plan Urbanístico de Marcilla.

Antecedentes:

En sesión ordinaria de Pleno del Ayuntamiento de Marcilla, celebrada el 18 de mayo de 2011, se aprobó inicialmente el Plan General Municipal de Marcilla, que contiene el correspondiente Estudio de Incidencia Ambiental, una vez terminada su elaboración por el equipo redactor (Víctor Mier Mendiguchia y equipo) sometiéndose el expediente a información pública durante el plazo de dos meses, mediante anuncio inserto en Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.6 de la Ley Foral 35/2002 de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Se remitió el Plan aprobado inicialmente al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio a fin de que emitiera informe global sobre el mismo.

Durante el periodo de información pública (Boletín Oficial de Navarra Número 104 de 31 de mayo de 2011) se formularon las alegaciones siguientes:

- Alegación nº 1, presentada por D. Javier Laparte y D^a. Ana Pérez Carrascosa
- Alegación nº 2, presentada por D. Edelmiro Sartal Villar
- Alegación nº 3, presentada por D. Matías Goldarazena Arandia
- Alegación nº 4, presentada por D^a. Rosa M^a Astiazarán Lasa
- Alegación nº 5, presentada por D. Ramón Jesús Jiménez Bellido
- Alegación nº 6, presentada por D. Jesús M^a. Antonio Monzón Villava
- Alegación nº 7, presentada por D. Juan Antonio Iraola Beniochoa
- Alegación nº 8, presentada por D. Angel Luis Asensio Martínez de Aragón, en representación del ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF)
- Alegación nº 9, presentada por D. Ascensio Luis Azkarate Lizarralde
- Alegación nº 10, presentada por D. Rafael Godoy Aramburu
- Alegación nº 11, presentada por D. Juan María Narbaiza Vilar
- Alegación nº 12, presentada por D^a. M^a. Aranzazu Arbizu Eizaguirre
- Alegación nº 13, presentada por D. Nicomedes Barquilla Pielago
- Alegación nº 14, presentada por D. Jose Luis Landivar Castillo
- Alegación nº 15, presentada por D. Pedro José Garrido Lasheras
- Alegación nº 16, presentada por D. César Catalán Esparza, como Presidente de la Junta de Compensación de la U.E.-12.
- Alegación nº 17, presentada por D. Jaime Lorenzo Pinilla
- Alegación nº 18, presentada por D. Juan Antonio Cordero García
- Alegación nº 19, presentada por D. Pedro Jesús Herrero Torres, en representación de la sociedad Telefónica de España, SAU
- Alegación nº 20, presentada por D^a. Begoña Azpeitia Eizaguirre
- Alegación nº 21, presentada por D. Josefa Imanol Estala Arizmendi
- Alegación nº 22, presentada por D^a. Ana María Jurado Castejón
- Alegación nº 23, presentada por D^a Maria Nuria Navarro Díaz y D^a Maria Blanca Diaz Landivar

- Alegación nº 24, presentada por D^a. Bartolo Iribar Sorazu
- Alegación nº 25, presentada por D. Valentín Vergara Narvarte
- Alegación nº 26, presentada por D^a. Rita Navarro Estañán
- Alegación nº 27, presentada por D^a. Sylvaine Piard y D. Javier Charral Marín
- Alegación nº 28, presentada por D. Juan Carlos Olaizola Antía
- Alegación nº 29, presentada por D. Cruz M^a. Mancisidor Olaizola
- Alegación nº 30, presentada por D^a Ana M^o Garrido Navarro, D Miguel Angel Garrido Ochoa, y D^a Esperanza Moreno Garrido.
- Alegación nº 31, presentada por D. Jesús M^a. Barbería Malo
- Alegación nº 32, presentada por D^a. M^a. Rosa Díaz Catalán

Por el Alcalde se expone el número y tipo de alegaciones, especialmente numerosas en relación a las casetas en suelo no urbanizable, habiendo sido tratado el asunto en reunión mantenida por la corporación con el equipo redactor.

Mario Fabo Calero indica que le gustaría saber cómo se van a votar las alegaciones ya que le gustaría votar de forma conjunta la resolución de alegaciones de casetas y votar separadamente las restantes alegaciones. Se inicia a continuación debate sobre la forma de proceder a la votación.

Ignacio Moreno Sobejano manifiesta que desea la votación independiente de las alegaciones en los términos expuestos por Mario Fabo. Juan Carlos Pejenaute muestra su extrañeza por la propuesta habida cuenta que en la reunión previa mantenida no se planteo el asunto de la votación, entendiendo que se realizaría de forma conjunta aprobándose el informe contestación de alegaciones en su totalidad.

Jose Manuel Cantín entiende que existen diferencias en las distintas alegaciones presentadas, siendo alguna de ellas especialmente compleja que admite una interpretación subjetiva, por lo que entiende razonable la votación separada para su resolución.

El Alcalde entiende debe efectuarse una única votación a fin de aprobar el informe técnico de respuesta a las alegaciones en su conjunto.

María Pérez Medina señala que "nadie dijo nada a cerca de la votación en la reunión de trabajo mantenida".

Preguntándose directamente por el Alcalde a los concejales presentes su opinión respecto al modo de efectuar la votación cinco se manifiestan a favor de la votación separada y cinco a favor de realizar una única votación. Finalmente se realiza la votación del modo que se indica:

Previa votación con el resultado de diez votos a favor se acuerda:

1.- Aprobar el Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones:

- nº 2, presentada por D. Edelmiro Sartal Villar
- nº 3, presentada por D. Matías Golarazena Arandía
- nº 4, presentada por D^a. Rosa M^a Astiazarán Lasa
- nº 5, presentada por D. Ramón Jesús Jiménez Bellido
- nº 6, presentada por D. Jesús M^a. Antonio Monzón Villava
- nº 7, presentada por D. Juan Antonio Iraola Beniochoa
- nº 9, presentada por D. Ascensio Luis Azkarate Lizarralde
- nº 10, presentada por D. Rafael Godoy Aramburu
- nº 11, presentada por D. Juan María Narbaiza Vilar
- nº 12, presentada por D^a. M^a. Aranzazu Arbizu Eizaguirre
- nº 13, presentada por D. Nicomedes Barquilla Pielago
- nº 14, presentada por D. Jose Luis Landivar Castillo

nº 15, presentada por D. Pedro José Garrido Lasheras
nº 17, presentada por D. Jaime Lorenzo Pinilla
nº 18, presentada por D. Juan Antonio Cordero García
nº 20, presentada por D^a. Begoña Azpeitia Eizaguirre
nº 21, presentada por D. Josefa Imanol Estala Arizmendi
nº 22, presentada por D^a. Ana María Jurado Castejón
nº 24, presentada por D^a. Bartolo Iribar Sorazu
nº 25, presentada por D. Valentín Vergara Narvarte
nº 28, presentada por D. Juan Carlos Olaizola Antía
nº 29, presentada por D. Cruz M^a. Mancisidor Olaizola
nº 30, presentada por D^a Ana M^a Garrido Navarro, D Miguel Angel Garrido Ochoa, y D^a Esperanza Moreno Garrido
nº 31, presentada por D. Jesús M^a. Barbería Malo

2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, estimando y desestimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo.”

- ALEGACIÓN Nº 1 PRESENTADA POR D. JAVIER LAPARTE ESTAÑAN D.^a ANA PÉREZ CARRASCOSA

Mario Fabo Calero anuncia la abstención de los concejales de UPN en la resolución de esta alegación al tratarse de una alegación muy compleja. Ignacio Moreno Sobejano igualmente anuncia su abstención motivada en la resolución de recursos pendientes sobre su contenido. María Pérez Medina explica su voto favorable al entender que la normativa a que se refiere la alegación comprende una zona del casco urbano y, en este sentido se atiende al informe técnico del expediente.

Previa votación con el resultado de seis votos a favor y cuatro abstenciones (José Manuel Cantín García, Mario Fabo Calero, Ignacio Moreno Sobejano, Vicente Jesús Navarro Goñi), **se acuerda:**

1.- Aprobar el Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones formuladas por Don Javier Laparte Estañan y D^a Ana Pérez Carrascosa.

2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, desestimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo.”

- ALEGACIÓN Nº 8, PRESENTADA POR D. ANGEL LUIS ASENSIO MARTÍNEZ DE ARAGÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF).

Previa votación con el resultado de diez votos a favor se acuerda:

1.- Aprobar el Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones formuladas por D. Ángel Luis Asensio Martínez de Aragón, en representación del ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS.

2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, estimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo.”

- ALEGACIÓN Nº 16, PRESENTADA POR D. CÉSAR CATALÁN ESPARZA, COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA U.E.-12.

Previa votación con el resultado de diez votos a favor se acuerda:

- 1.- Aprobar el Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones formuladas por D. César Catalán Esparza como Presidente de la Junta de Compensación de la UE 12.
- 2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, estimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo."

- ALEGACIÓN Nº 19, PRESENTADA POR D. PEDRO JESÚS HERRERO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU

Previa votación con el resultado de diez votos a favor se acuerda:

- 1.- Aprobar el Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones formuladas por D. Pedro Jesús Herrero Torres (en representación de Telefónica de España S.A.U).
- 2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, estimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo."

.- ALEGACIÓN Nº 23, PRESENTADA POR Dª MARIA NURIA NAVARRO DÍAZ Y Dª MARIA BLANCA DIAZ LANDIVAR

Previa votación con el resultado de diez votos a favor se acuerda:

- 1.- Aprobar el Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones formuladas por Dª María Nuria Navarro Díaz y Dª María Blanca Díaz Landívar.
- 2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, estimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo."

.- ALEGACIÓN Nº 26, PRESENTADA POR Dª. RITA NAVARRO ESTAÑÁN

Previa votación con el resultado de diez votos a favor se acuerda:

- 1.- Aprobar el Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones formuladas por Dª Rita Navarro Estañán.
- 2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, estimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo."

- ALEGACIÓN Nº 27, PRESENTADA POR Dª. SYLVIANE PIARD Y D. JAVIER CHARRAL MARÍN

Previa votación con el resultado de diez votos a favor se acuerda:

- 1.- Aprobación del Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones formuladas por D^a Sylviane Piard y D. Javier Charral Marín.
- 2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, estimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo."

- ALEGACIÓN Nº 32, PRESENTADA POR D^a. M^a. ROSA DÍAZ CATALÁN

Previa votación con el resultado de diez votos a favor se acuerda:

- 1.- Aprobación del Informe-Contestación de Alegaciones formuladas a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Marcilla (primera exposición pública) redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia de fecha octubre de 2013, en relación a las alegaciones formuladas por D^a Rosa Díaz Catalán.
- 2.- Resolver las alegaciones señaladas en el punto primero en los términos del informe del equipo redactor, integrado en la documentación del Plan General Municipal de Marcilla y que se incorpora al presente acuerdo como motivación, estimando las mencionadas alegaciones, según los términos expuestos en dicho informe que se incorpora como anexo a este acuerdo, desestimándose en cuanto al resto."

ANEXO: Informe alegaciones redactado por el técnico Víctor Mier Mendiguchia (octubre 2013)

"Alegación nº 1, presentada por D. Javier Laparte y D^a. Ana Pérez Carrascosa

- Alegación:

ALEGACIONES AL NUEVO PLAN MUNICIPAL

En el artículo 5 Normas particulares UC-1 y UC-2 del nuevo plan aprobado inicialmente en sesión ordinaria el día 18 de mayo en el punto número 6: Ordenanzas Generales y particulares, página 48-49 dice:

6.2 altura sobre rasante:

Número máximo de plantas: PB + 2 +EC.

Altura máxima a cara inferior del alero: 10 m., medidos en la fachada de la edificación a vía pública. En las Zonas UC-I y UC-2. A la vista de la irregularidad geométrica de las manzanas y los solares resultantes, la condición de altura no será exigible en fachadas interiores (a patio o a parcela privada), en las que la altura permitida será la resultante de la continuidad de la envolvente máxima determinada por la altura máxima admisible del alero a fachada y la pendiente máxima autorizable para las cubiertas. Se permite la construcción de sótanos o semisótanos siempre que no se alteren las alturas máximas.

6.3. Entrecubiertas.

En aquellas edificaciones en las que las características de planta de los edificios lo hagan posible, se permite la construcción de entrecubiertas, las cuales deberán estar inscritas dentro de planos que tengan una pendiente máxima del 40% con el plano horizontal, siempre que no se sobrepase la altura máxima de alero. La altura libre de las cámaras bajocubiertas estará limitada en fachada a 1m sobre el último forjado de piso. Vinculación de los espacios bajocubierta a las viviendas inferiores: En las Zonas UC-1 y UC-2, se permitirá que la cámara bajocubierta pueda constituir una división horizontal de la propiedad, por lo que podrá o no vincularse la bajocubierta a las viviendas o usos de las plantas inferiores. La altura libre máxima en cualquier punto será de 3,50 m

No pudiéndose superar las alturas máximas permitidas incluso a patio en ninguna otra zona del pueblo. Así, como las entrecubiertas tienen que estar vinculadas a viviendas inferiores o destinadas a trasteros.

Que nosotros entendemos que dichas medidas solo en la UC-I y UC-2 van encaminadas a legalizar el ático situado en la calle Río Aragón nº 12 al cual el Tribunal Administrativo de Navarra, ha anulado la licencia por no ajustarse a las normas municipales en vigor. La mitad de la calle Río Aragón pertenece a la UC-1 y la otra mitad a la UC-2.

Dicho ático superaba en 2 m la fachada (según prueba pericial) al patio interior que daba a nuestra propiedad privada y constituía una propiedad horizontal independiente por encima de la segunda lo que constituía una tercera planta (PB+3).

Las N.N.S.S actuales dicen: alturas sobre rasante: las alturas permitidas en fachadas son PB+2 altura máxima 10 m altura mínima 9 m. En el casco histórico la altura no sobrepasará PB+2. En el resto del casco urbano consolidado la altura máxima no sobrepasará PB+2.

La UC-1 pertenece al casco histórico que rodea el castillo de Marcilla declarado bien de interés cultural y que esta protegido por la Ley Foral 14/2005, del 22 de noviembre

El día 2 de junio del 2008 el concejal de urbanismo concedió licencia para cinco apartamentos y dos locales en la calle Río Aragón nº 12 promovido por la Promotora de la Ribera Navarra S.L.

Nosotros recurrimos la licencia ante el defensor del pueblo y el Tribunal Administrativo de Navarra (TAN).

En RESOLUCION 9/2009 el Defensor del Pueblo resolvió a nuestro favor y estimó que la licencia se había otorgado sin sujeción al planeamiento, vulnerándose el derecho a la legalidad.

En RESOLUCION NÚM_ 6584 del 16 de octubre de 2009, el TAN estimo nuestro recurso y anuló la licencia de obras por no ajustarse a Derecho,

En RESOLUCION 02112010 28 de enero de 2010, el concejal de urbanismo del Ayuntamiento ejecutó la resolución del TAN y anuló la licencia de obras y de primera ocupación del ático,

Actualmente se halla recurrido ante el Tribunal Contencioso Administrativo por el Ayuntamiento y por el Promotor, y listo para sentencia desde Marzo de 2011.

SOLICITO

Que las medidas en la UC-1 y UC-2 en lo que refiere a alturas no se permita superar la altura máxima 10 m en todas las fachadas incluso a patio como en el resto del municipio y las entrecubiertas estén destinadas a trasteros o ligadas a la segunda planta y no puedan constituir una propiedad horizontal diferente pues como ha resuelto el TAN en dicho caso constituiría PB+3.

Decir que entre los instrumentos para el ejercicio de la disciplina urbanística se sitúa como mecanismo de restauración, la demolición de lo edificado o construido cuando resulta ilegalizable o no se ha intentado su legalización en el plazo habilitado, Y conviene resaltar que la orden administrativa de demolición, en cuya técnica de reintegración de la legalidad urbanística, se caracteriza por ser una potestad reglada de ejercicio obligado, cuyo presupuesto es la ilegalidad de la edificación, no teniendo, además, carácter sancionador por lo que no esta sometida a las garantías del derecho administrativo sancionador.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado de una forma clara y rotunda la anualidad de los acuerdos de los órganos municipales que suspenden órdenes de demolición de obras ilegales, cuando se motiva tal suspensión en la aprobación de un nuevo planeamiento cuyo objeto es precisamente legalizar la irregularidad urbanística. Tal nulidad se predica, asimismo, del propio documento de modificación del plan municipal.

Así, cabe citar las siguientes sentencias del Tribunal Supremo que inciden sobre la modificación puntual del planeamiento con el propósito de legalizar lo que es ilegal: la STS, de 24 de marzo de 2009 (RJ/2009/1709) citando otras anteriores, afirma que las modificaciones puntuales del planeamiento efectuadas con el propósito de legalizar o regularizar edificaciones ilícitamente construidas incurren en desviación del poder; la STS, de 26 de septiembre de 2006 (RJ/2006/6665), razona que la aprobación de un nuevo planeamiento urbanístico no es por si sola razón para tener por legalizada una obra ejecutada en contra del ordenamiento vigente al tiempo de su construcción; la STS, de 10 de julio de 2008 (RJ/2008/4405)_ Confirma un Auto de demolición señalando que la modificación sobrevenida no es causa de inejecución de la sentencia si se ha realizado con la intención de incumplir la sentencia o mejor con la intención de que esta no se ejecute,

En suma, cuando se dan los presupuestos de hecho a los que el ordenamiento urbanístico anuda una determinada consecuencia jurídica, como la demolición de lo ilegalmente construido, la administración urbanística, en este caso, el Ayuntamiento no puede obviarla en función de consideraciones discrecionales de política urbanística.

Y, coherentemente con la doctrina anterior, la jurisprudencia del Tribunal Supremo también rechaza y considera inválidos actos municipales de suspensión de demoliciones acordadas en vías administrativa y judicial en base a una futura modificación del planeamiento que legalizaría lo que ahora es ilegal. Así, la STS del 26 de septiembre de 2006- RJ/2006/6665 razona que con la prueba pericial, tendente a demostrar que el nuevo planeamiento permitiría legalizar el edificio ilegalmente construido en su día,

tampoco se conseguiría una declaración de imposibilidad legal de ejecutar la sentencia de demolición, dado que la aprobación de un nuevo planeamiento urbanístico no es por sí sola razón para tener por legalizada una obra ejecutada en contra del ordenamiento vigente al tiempo de la construcción. También este siendo doctrina común de los tribunales superiores de justicia, de la que una muestra es la STSJ de Canarias, de mayo de 2007-JURI2007/295752-, en cuanto afirma que no se puede suspender indefinidamente el cumplimiento de las ordenes de demolición a la espera de que se produzca la revisión del planeamiento añadiendo que las obras deben demolerse si no son legalizables, y que a los efectos de determinar si las obras son legalizables debe tenerse en cuenta la legislación vigente no futuros planeamientos.

Y finalmente importa destacar la sentencia del Tribunal Constitucional 2009/22, del 26 de enero ya que, a partir de este importante pronunciamiento queda diáfana, tanto para los Tribunales como para las Administraciones, la imposibilidad de suspender la ejecución de una sentencia disponiendo la demolición de una edificación al amparo de una futura modificación del planeamiento urbanístico,

ADJUNTO

RESOLUCION del TAN 6584 del 16 de octubre de 2009.

RESOLUCION 9/2009 del 23 de enero del Defensor del Pueblo.

RESOLUCION 021/2010 del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Marcilla,

RECURSO nuestro presentado ante el juzgado Contencioso Administrativo numero 2 de

- Informe y propuesta:

Los alegantes presentan un documento prolijo y muy documentado que, en nuestra opinión, queda dividido en dos partes completamente diferentes: por un lado, la presentación de una alegación acerca de los criterios que el Ayuntamiento de Marcilla ha incluido en el documento del Plan Municipal referido a la medición de alturas de la edificación, y al aprovechamiento de los espacios de bajocubierta y, por otro lado, y constituyendo el cuerpo principal del escrito presentado, la exposición de una serie de documentos referidos a un pleito particular de los alegantes frente a una construcción efectuada en la localidad.

Resulta evidente que el Plan Municipal de Marcilla es el instrumento básico a través del cual se establece la ordenación urbanística de un término municipal completo mediante una regulación integrada y global.

A este respecto, y como indica el Art. 55.3 L.F.O.T.U. 35/2002, el Plan General Municipal establecerá la ordenación pormenorizada para todo el suelo urbano consolidado, así como en los ámbitos o sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable sectorizado en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

En este sentido, los criterios de ordenación propuestos por el Ayuntamiento de Marcilla para la globalidad del territorio, o para la ordenación pormenorizada de determinadas zonas responden con exactitud a lo que la LFOTU determina que ha de ser un Plan Municipal.

No es objeto de los técnicos que suscriben analizar los motivos que han llevado al Ayuntamiento de Marcilla a considerar unas determinadas condiciones de ordenación a una u otra zona, si bien no nos cabe duda de que el criterio general que ha primado sobre el resto ha sido el desarrollo urbanístico armónico de la localidad.

En consecuencia, no vamos a analizar la parte del escrito en la que los alegantes aventuran que la causa de la adopción de determinadas condiciones u ordenanzas viene directamente derivada de la existencia de una sentencia pendiente de cumplimiento. Nuestra visión, como redactores del Plan Municipal, ha de ceñirse a los aspectos urbanísticos del mismo, y no a las cuestiones personales de los vecinos.

Hecha esta aclaración, los alegantes exponen que:

En el artículo 5 Normas particulares UC-1 y UC-2 del nuevo plan aprobado inicialmente en sesión ordinaria el día 18 de mayo en el punto numero 6: Ordenanzas Generales y particulares, página 48-49 dice:

6.2 altura sobre rasante:

Número máximo de plantas: PB + 2 +EC.

Altura máxima a cara inferior del alero: 10 m., medidos en la fachada de la edificación a vía pública. En las Zonas UC-I y UC-2, a la vista de la irregularidad geométrica de las manzanas y los solares resultantes, la condición de altura no será exigible en fachadas interiores (a patio o a parcela privada), en las que la altura permitida será la resultante de la

continuidad de la envolvente máxima determinada por la altura máxima admisible del alero a fachada y la pendiente máxima autorizable para las cubiertas. Se permite la construcción de sótanos o semisótanos siempre que no se alteren las alturas máximas.

6.3. Entrecubiertas.

En aquellas edificaciones en las que las características de planta de los edificios lo hagan posible, se permite la construcción de entrecubiertas, las cuales deberán estar inscritas dentro de planos que tengan una pendiente máxima del 40% con el plano horizontal, siempre que no se sobrepase la altura máxima de alero. La altura libre de las cámaras bajocubiertas estará limitada en fachada a 1m sobre el último forjado de piso. Vinculación de los espacios bajocubierta a las viviendas inferiores: En las Zonas UC-1 y UC-2, se permitirá que la cámara bajocubierta pueda constituir una división horizontal de la propiedad, por lo que podrá o no vincularse la bajocubierta a las viviendas o usos de las plantas inferiores. La altura libre máxima en cualquier punto será de 3,50 m

No pudiéndose superar las alturas máximas permitidas incluso a patio en ninguna otra zona del pueblo. Así, como las entrecubiertas tienen que estar vinculadas a viviendas inferiores o destinadas a trasteros.

Que nosotros entendemos que dichas medidas solo en la UC-1 y UC-2 van encaminadas a legalizar el ático situado en la calle Río Aragón nº 12 al cual el Tribunal Administrativo de Navarra, ha anulado la licencia por no ajustarse a las normas municipales en vigor. La mitad de la calle Río Aragón pertenece a la UC-1 y la otra mitad a la UC-2.

El Plan Municipal determina, en efecto, unas condiciones específicas referentes a las alturas para cada una de las zonas definidas como UC, correspondientes al Suelo Urbano Consolidado. Así, hay zonas en las que el número máximo de plantas es PB+1, como es el caso de la UC3 o la UC-10, y otras en las que el número máximo de plantas es PB+2+EC, como son la UC-1, UC-2 o la UC-14.

Del mismo modo, y dada la irregularidad de las manzanas y la morfología especial de las parcelas ubicadas en las zonas UC-1 y UC-2, el Plan determina la excepcionalidad de medir la altura reguladora únicamente en la fachada recayente a vía pública, no considerando dicha altura reguladora en los patios de manzana o de edificación, primando las condiciones de envolvente determinadas por la cubierta y previendo la aparición de cubiertas irregulares o de formas complejas que no se corresponderían con los invariantes castizos de la arquitectura de la localidad.

A título únicamente informativo, podemos indicar que las condiciones particulares no se limitan a las zonas UC-1 y UC-2, como parecen sugerir los alegantes. Así, por ejemplo, en la UC-10 se establecen condiciones restrictivas de fondos edificables altura, delimitando zonas en las que la altura máxima es PB-1 y otras en las que la altura máxima se limita a PB.

Todo ello, viene determinado por la idea global de ordenación definida por el Ayuntamiento de Marcilla para la localidad, no respondiendo en ningún caso a cuestiones particulares de vecinos afectados.

En cuanto a las determinaciones relativas a la vinculación de los espacios de Bajocubierta a las viviendas inferiores, el Ayuntamiento de Marcilla ha tomado en consideración las tipologías permitidas por el Plan Municipal, así como las condiciones generales de las edificaciones resultantes, para establecer un criterio diferenciado para cada una de las zonas del Suelo Urbano Consolidado. De esta manera, en determinadas zonas se permite la construcción de Bajocubiertas con la condición de que queden vinculadas a las viviendas inferiores, en otras zonas se permite la construcción de Bajocubiertas que puedan ser independientes de las viviendas inferiores, y, en otras zonas, simplemente se prohíbe la construcción de bajocubiertas. Todo ello, como ha quedado indicado, en función de las tipologías permitidas y de las condiciones generales de la edificación.

En consecuencia, y aunque los alegantes entiendan que las medidas adoptadas en el documento del Plan Municipal, vienen destinadas, únicamente, a la legalización de un ático objeto de pleito, como ha quedado explicado, el Ayuntamiento ha determinado las condiciones generales de ordenación de la localidad tomando en consideración las tipologías y morfologías presentes en las diferentes zonas, y sin atender a titularidades o propiedades.

El resto del escrito presentado supone un pormenorizado historial de la serie de acciones legales adoptadas por los alegantes para conseguir la suspensión de licencia y la demolición del edificio objeto de litigio, tema que, evidentemente, escapa al contenido del Plan Municipal, y sobre el que no podemos manifestarnos.

Como consecuencia de todo el contenido del escrito presentado, los alegantes solicitan que las medidas en la UC-1 y UC-2 en lo que refiere a alturas no se permita superar la altura máxima 10 m en todas las fachadas incluso a patio como en el resto del municipio y las entrecubiertas estén destinadas a trasteros o ligadas a la segunda planta y no puedan constituir una propiedad horizontal diferente pues como ha resuelto el TAN en dicho caso constituiría PB+3.

Desde nuestro punto de vista como redactores del Plan Municipal, entendemos que el esfuerzo realizado por el Ayuntamiento de Marcilla para regular de forma pormenorizada cada una de las zonas en que queda dividido el Suelo Urbano Consolidado, atendiendo a las características propias de cada una de ellas, es merecedor de reconocimiento, en contra del criterio de "Tabla rasa" planteado por los alegantes.

En consecuencia, estimamos procedente desestimar la alegación formulada, por cuanto propone obviar las condiciones reguladoras específicas para cada zona propuestas por el Ayuntamiento (que debemos recordar que es soberano a la hora de establecer las condiciones de ordenación urbanística del territorio), basándose únicamente en la existencia de un pleito particular, sin aportar ninguna justificación urbanística aplicable.

2.2.- Alegación nº 2, presentada por D. Edelmiro Sartal Villar

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 391 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

- 1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.
- 2.- Alegaciones particulares al criterio del Ayuntamiento de Marcilla.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la

implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.3.- Alegación nº 3, presentada por D. Matías Goldarazena Arandía

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 387 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- *Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.*
- *Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.*
- *Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.*
- *Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.*
- *Limitación de superficie edificable y ocupable*
- *Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.*
- *Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente*
- *La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.*
- *Regulación de las condiciones constructivas.*
- *Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.*

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.4.- Alegación nº 4, presentada por D^a. Rosa M^a Astiazarán Lasa

- Alegación:

La alegante expone:

- *Que es propietaria de la parcela nº 389 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.*
- *Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.*
- *Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.*
- *Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.*

• Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

2.- Alegaciones particulares al criterio del Ayuntamiento de Marcilla.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.5.- Alegación nº 5, presentada por D. Ramón Jesús Jiménez Bellido

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 785 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente

- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.6.- Alegación nº 6, presentada por D. Jesús M^a. Antonio Monzón Villava

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 299 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.

- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.7.- Alegación nº 7, presentada por D. Juan Antonio Iraola Beniochoa

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 390 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

- 1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.8.- Alegación nº 8, presentada por D. Ángel Luis Asensio Martínez de Aragón, en representación del ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF)

- Alegación:

El alegante expone:

Que el Ayuntamiento de Marcilla, en sesión ordinaria del Pleno Municipal del día 18 de Mayo de 2011, acordó aprobar inicialmente el Plan General Municipal de Marcilla, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra N° 104, de 31 de Mayo de 2011, quedando sometido a exposición pública por el plazo de dos meses.

Que dicho documento afecta a los terrenos de la Red Ferroviaria de Interés General pertenecientes a la línea férrea de Zaragoza- Alsasua (ó línea Castejón Pamplona citada en la documentación) ubicados en el término municipal, cuya administración tiene encomendada ADIF por lo que dentro del plazo legal establecido al efecto, formula la siguiente

ALEGACIÓN

PRIMERA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y el artículo 17 de su Reglamento, los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los

terrenos que se ocupen por las Infraestructuras Ferroviarias que forme parte de la Red Ferroviaria de Interés general, como Sistema General Ferroviario.

Los suelos ocupados por la línea férrea Zaragoza-Alsasua a su paso por el municipio de Marcilla figuran en el Plan General Municipal con la clasificación de "no urbanizable" y se encuentran incluidos en el SUELO DE PROTECCIÓN DESTINADO A INFRAESTRUCTURAS. De acuerdo con la legislación sectorial antes señalada, los citados terrenos ocupados por la línea férrea Zaragoza-Alsasua, deberían figurar en el texto y en la cartografía del Plan como Sistema General Ferroviario.

- Informe y propuesta:

El Plan Municipal refleja las categorías y subcategorías de Suelo No Urbanizable de acuerdo con lo determinado por el Artículo 94 de la L.F.O.T.U.

Este artículo se desarrolla como sigue:

Artículo 94. Suelo no urbanizable.

1. Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley Foral, los terrenos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que, de acuerdo con la legislación sectorial, estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación por sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o por sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.
- b) Que estén excluidos del proceso urbanizador por los instrumentos de ordenación del territorio en razón al modelo de desarrollo territorial, a sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o a sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.
- c) Que estén amenazados por riesgos naturales o de otro tipo que sean incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, desprendimiento, corrimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación de la seguridad y salud públicas o del ambiente natural.

También podrán incluirse los terrenos que habiendo tenido en el pasado los valores a que se refiere las letras a) y b), los hayan perdido por incendios, devastaciones u otras circunstancias y deban ser protegidos para facilitar su recuperación.

- d) Que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario garantizar el mantenimiento de sus características, por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, culturales, ambientales, o por su valor agrícola, ganadero o forestal.
- e) Que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario preservar del desarrollo urbanístico por razones de conservación, capacidad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos, servicios e instalaciones públicas o de interés público, o para la instalación de actividades especiales, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. En el suelo no urbanizable se distinguirán las dos siguientes categorías:

- a) Suelo no urbanizable de protección. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo.
- b) Suelo no urbanizable de preservación. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo.

3. En el suelo no urbanizable, tanto de protección como de preservación, el planeamiento podrá distinguir las siguientes subcategorías, en atención al motivo que justifica dicha clasificación:

- Suelo de valor paisajístico.
- Suelo de valor ambiental.
- Suelo de valor para su explotación natural.
- Suelo de valor cultural.
- Suelo de salvaguarda del modelo de desarrollo.

- Suelo de prevención de riesgos.
- **Suelo destinado a infraestructuras.**
- Suelo destinado para actividades especiales.

De la lectura del artículo indicado se infiere que la Sub-categoría determinada por la Legislación Foral para los terrenos pertenecientes a las líneas férreas citadas por el alegante es, precisamente, la de Suelo No Urbanizable de Protección destinado a Infraestructuras, por cuanto la categoría de Sistema General Ferroviario no está contemplada dentro de la vigente Legislación Foral en materia de Ordenación del territorio y urbanismo.

No obstante., no existe ningún inconveniente para que dichos suelos sean categorizados como: Suelo No Urbanizable de Protección destinado a Infraestructuras – Sistema General Ferroviario, con el fin de dar respuesta a la alegación presentada.

2.9.- Alegación nº 9, presentada por D. Ascensio Luis Azkarate Lizarralde

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 779 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- *Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.*
- *Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.*
- *Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.*
- *Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.*
- *Limitación de superficie edificable y ocupable*
- *Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.*
- *Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente*
- *La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.*
- *Regulación de las condiciones constructivas.*
- *Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.*

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.10.- Alegación nº 10, presentada por D. Rafael Godoy Aramburu

- Alegación:

El alegante expone:

- *Que es propietario de la parcela nº 300 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.*
- *Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.*
- *Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.*
- *Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.*
- *Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes*

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.11.- Alegación nº 11, presentada por D. Juan María Narbaiza Vilar

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 400-A del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.12.- Alegación nº 12, presentada por D^a. M^a. Aranzazu Arbizu Eizaguirre

- Alegación:

La alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 773 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.

- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.13.- Alegación nº 13, presentada por D. Nicomedes Barquilla Pielago

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 474 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.

- *Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.*
- *Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.*
- *Limitación de superficie edificable y ocupable*
- *Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.*
- *Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente*
- *La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.*
- *Regulación de las condiciones constructivas.*
- *Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.*

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.14.- Alegación nº 14, presentada por D. Jose Luis Landivar Castillo

- Alegación:

El alegante expone:

- *Que es propietario de la parcela nº 375 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.*
- *Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.*
- *Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.*
- *Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.*
- *Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes*

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- *Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.*
- *Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.*
- *Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.*
- *Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.*
- *Limitación de superficie edificable y ocupable*
- *Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.*
- *Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente*
- *La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.*
- *Regulación de las condiciones constructivas.*
- *Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.*

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.15.- Alegación nº 15, presentada por D. Pedro José Garrido Lasheras

- Alegación:

El alegante expone:

- *Que es propietario de la parcela nº 381 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.*
- *Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.*
- *Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.*
- *Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto*

general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.

• Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.16.- Alegación nº 16, presentada por D. César Catalán Esparza, como Presidente de la Junta de Compensación de la U.E.-12.

El alegante expone:

ALEGACION:

Que el Plan Municipal en exposición mantiene la citada unidad como una nueva unidad de suelo urbano no consolidado. Que en cumplimiento de la normativa anterior se redactó un Estudio de Detalle, se redistribuyó la U.E.-12 y se tramitó totalmente el correspondiente proyecto de reparcelación, habiéndose realizado totalmente las cesiones correspondientes a la administración. El proyecto de urbanización está terminado, si bien debido a la precaria situación económica actual no se ha considerado razonable proceder a su ejecución definitiva.

Por ello considero que se debería integrar la zona en una nueva unidad de suelo urbano consolidado, dándosele las características propias de la zona en planta baja más dos alzadas. Desde luego, tal como se intentó inicialmente se debería eliminar el número máximo de viviendas de cada parcela resultante, permitiendo la posibilidad de construir más viviendas pero más pequeñas, tal como actualmente parece que se demanda. Este criterio se debería aplicar a otras zonas de suelo urbano que están en una situación similar a la nuestra.

Otro problema que se presenta podrían ser las cesiones al ayuntamiento, el número de viviendas de protección pública, Vuelvo a recordar que la unidad está prácticamente desarrollada y que no es razonable ponerle nuevas trabas, por lo que debería ser suelo urbano consolidado.

Por otra parte, en el apartado relativo a vuelos sobre fachada aparecen una serie de condiciones que dificultan enormemente su realización. Por ejemplo, en el mejor de los casos el saliente máximo es de 60 cm. Esta cantidad nos parece escasa, máxime teniendo en cuenta que una fachada normal tiene un espesor de unos 30 cm.

Nos queda por tanto otros 30 cm. para poder poner una ventana en el lateral del vuelo para posibilitar las vistas a lo largo de la calle, tal como desean la mayor parte de propietarios. Si a esta medida le quitamos los marcos, prácticamente no queda espacio para el vidrio.

Además, al reducir los vuelos se reduce también la edificabilidad en los lugares donde así estaba asignada. Por todo ello se propone corregir el criterio de los vuelos dejándolos como estaban en el planeamiento anterior.

Por ello

Suplico a VI: que, por presentado este escrito se sirva admitirlo; tenga por formulada la presente alegación al Plan Municipal de Marcilla, y acuerde su estimación, introduciendo en el proyecto las modificaciones interesadas en el cuerpo de este escrito y que son:

- 1.- Que la antigua UE.-12 se considere suelo urbano consolidado en planta baja mas dos alzadas suprimiéndose el número máximo de viviendas.
- 2.- Que el apartado de vuelos quede tal como estaba en la anterior normativa urbanística todavía vigente.

- Informe y propuesta:

La alegación presentada se divide en dos cuestiones:

En cuanto a las condiciones reales de desarrollo de la UE-12, dado que el expediente de Reparcelación se encuentra aprobado, y a pesar de no haberse efectuado las obras de urbanización, entendemos razonable la propuesta del alegante, en el sentido de que el ámbito afectado sea considerado como una Unidad de Ejecución en Suelo Urbano Consolidado, dado que han sido efectuadas las cesiones correspondientes, se ha procedido a la formalización y cesión del viario y los espacios libres definidos por el Planeamiento, y se ha definido las características y delimitación de los solares resultantes, así como a la supresión del número máximo de viviendas, teniendo en consideración que, en caso de que se construya un número de viviendas superior al establecido por el Planeamiento de Desarrollo aprobado, deberá justificarse el cumplimiento de los estándares de cesiones de espacios libres, equipamientos, de plazas de aparcamientos, etc, regulados por la legislación foral aplicable.

Se hará hincapié en la obligatoriedad de ejecución de la urbanización previamente a la tramitación de las Licencias de Obra o de las Licencias de Primera Ocupación, en función de los criterios del Ayuntamiento de Marcilla.

En cuanto a las condiciones de los vuelos, no entendemos por qué el alegante solicita que “el apartado de vuelos quede tal como estaba en la anterior normativa urbanística todavía vigente”, dado que las condiciones de los vuelos responden, con exactitud, a las condiciones de vuelos determinadas en las vigentes NN.SS de Planeamiento.

Independientemente de esta circunstancia, las condiciones de vuelos definidas por el actual Planeamiento, que coinciden con las recogidas en el Documento Tramitable del nuevo Plan Municipal, pueden ser consideradas excesivamente restrictivas, en efecto, considerando viales de gran anchura o espacios libres de dimensiones importantes.

En este sentido, las explicaciones del alegante, en el sentido de que un vuelo máximo de 60 cm. implica la necesidad de que los huecos laterales del vuelo tengan una anchura máxima de unos 30 cm. resultando huecos muy caros de ejecutar e insuficientes.

Por ello, y si el Ayuntamiento de Marcilla lo estima conveniente, podría proponerse una nueva redacción para el apartado de vuelos del Plan Municipal, tal y como a continuación se indica:

1. Vuelo máximo en función de la anchura de la calle:

> 10 m: 100 cm.

> 6 m y ≤ 10: 6 cm.

> 4 m y ≤ 6 m: 30 cm.

≤ 4 m: Prohibidos.

2.17.- Alegación nº 17, presentada por D. Jaime Lorenzo Pinilla

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 380 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.18.- Alegación nº 18, presentada por D. Juan Antonio Cordero García

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 762 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

- 1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- *Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.*
- *Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.*
- *Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.*
- *Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.*
- *Limitación de superficie edificable y ocupable*
- *Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.*
- *Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente*
- *La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.*
- *Regulación de las condiciones constructivas.*
- *Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.*

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.19.- Alegación nº 19, presentada por D. Pedro Jesús Herrero Torres, en representación de la sociedad Telefónica de España, SAU

- Alegación:

El alegante expone:

Que TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU. es propietaria del siguiente inmueble ubicado en MARCILLA (NAVARRA):

CI QUEIPO DE LLANO, S/N

En tal concepto, se formulan las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- LA CONSIDERACIÓN DE TELEFÓNICA COMO OPÉRADOR PRIVADO EN EL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES, EL CUAL HA DEJADO DE CONFIGURARSE COMO SERVICIO PÚBLICO EN RÉGIMEN CONCESIONAL, REPERCUTIENDO ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA CALIFICACIÓN DE SU PATRIMONIO.

Con fecha 24 de abril de 1997, se aprobó la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones, por la que se inició el proceso de liberalización del mercado de las telecomunicaciones. .

Posteriormente la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, estableció el marco jurídico definitivo de las telecomunicaciones en España, configurándolo como un sector liberalizado en

Esta nueva concepción repercute en la definición de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, que en la misma línea señalada por la normativa anterior, liberalizando aun más y permitiendo que puedan ser explotadas las redes y prestados los servicios de comunicaciones electrónicas a terceros "por las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España"; debiendo notificarlo fehacientemente con anterioridad al inicio de la actividad a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad.,

Las modificaciones que la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones primero y la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones después, introdujeron en el tratamiento de los servicios, los operadores y el mercado en general, han afectado de forma importante al régimen de los bienes de Telefónica que, por consecuencia del anterior régimen concesional, tenía adscritos al servicio que prestaba.

En coherencia con lo anterior, Telefónica de España como operador de este mercado, es una entidad de naturaleza mercantil que se rige por el Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, contando, con un patrimonio propio para la realización de su objeto social.

Al prestarse el servicio de telecomunicaciones en régimen de libre competencia, abierto a los operadores privados, el patrimonio de Telefónica queda desafectado del servicio público, tal y como se acredita en la Resolución mencionada.

Este cambio normativo operado a través de las Leyes citadas, ha supuesto que deba repercutir en la calificación de los inmuebles de Telefónica, los cuales ya no están adscritos al servicio que presta, puesto que la relación y marco jurídico en que se presta el servicio no es el de concesión administrativa, sino que opera en el libre mercado de las telecomunicaciones como un operador más.

Así, por Resolución de 15 de abril de 2002 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y, para la Sociedad de Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología, se ha reconocido que los bienes de Telefónica han dejado de estar afectos al servicio público, ya que, este régimen sólo era coherente en el marco de los servicios de telecomunicaciones como "servicios públicos esenciales de titularidad estatal reservados al sector público".

Ya no se requieren espacios abundantes para la ubicación de equipos de telefonía ligados al abonado, sino tan solo espacios de menor dimensión donde localizar el control y gestión de los equipos tecnológicos, espacios éstos últimos que demandan un diseño y necesidad más próxima al propio de un uso terciario o de oficinas.

Incluso la propia tecnología permite que los mismos no tengan porqué ubicarse en la propia centralita.

La situación actual del inmueble, sin perjuicio del correcto mantenimiento de la prestación del servicio de telefonía, permitiría la ubicación en los espacios vacíos el uso dominante del entorno.

En el supuesto de que se permitiera que se albergare un nuevo uso en sus espacios vacantes, el inmueble sería objeto de las necesarias adaptaciones exigibles por la normativa municipal.

En ningún caso supondría incremento de edificabilidad sino tan sólo la adaptación del inmueble para albergar en sus espacios vacíos el nuevo uso, sin alterar el contexto en el que actualmente se encuentra.

De lo contrario, el inmueble está llamado a quedar obsoleto, dada la infrautilización del mismo, y a agravarse esta situación con el paso del tiempo, con la consecuente afección para el entorno en el que se ubica y para la conservación y regeneración de la trama urbana.

Por todo lo expuesto con anterioridad, se

SOLICITA que la calificación contenida en el PGOU se adecue a la nueva realidad jurídica y tecnológica, ya que partía de los presupuestos de la situación preexistente en la que la ocupación de los edificios por la central telefónica era prácticamente íntegra y por la circunstancia de que el servicio se prestara en régimen de monopolio, circunstancias ambas que no concurren en la actualidad.

Que en, relación al inmueble inicialmente mencionado, se califique como principal el uso conforme a la ordenanza del entorno en el que se ubica (residencial, terciario, industrial), permitiendo la compatibilidad de uso de instalación telefónica.

- Informe y propuesta:

La edificación objeto de la alegación presentada está situada en al Parcela 60 del polígono 3 de Marcilla, correspondiente al número 1 de la Calle Río Aragón, antes Calle Queipo de Llano.

Dicha parcela está integrada en el Casco Histórico (UC-1) de la localidad, constituyendo Suelo Urbano Consolidado de uso Residencial, con un uso pormenorizado de Vivienda Libre.

A este respecto, y de acuerdo con las tablas de compatibilidad de usos recogidas en el Plan Municipal, se determina que los Usos Equivalentes al Uso Pormenorizado de Vivienda Libre son:

A.-Vivienda V.P.O.

B.-Vivienda libre.

E.-Hostelería, Espectáculos.

F.-Servicios Terciarios.

H.-Usos comerciales.

I.-Talleres en núcleo urbano.

K.-Almacenes-garaje (en Planta Baja).

Mientras que constituyen Usos Prohibidos los que siguen:

C.-Unifamiliar adosada en parcela.

D.-Unifamiliar aislada en parcela.

G.-Usos Dotacionales (Públicos o Privados).

J.-Institucional.

L.-Industrial.

M.-Bodegas.

En consecuencia, la edificación objeto de la alegación presentada está clasificada como Suelo Urbano Consolidado de Uso Residencial, previsto para Vivienda Libre. Dentro de la totalidad del inmueble, o en parte de él, se puede desarrollar usos equivalentes, entre los que se encontrarían los servicios terciarios, usos comerciales o talleres.

Podemos inferir que puede desarrollarse en el edificio citado las actividades que los alegantes definen, pudiendo destinarse el resto de la edificación al Uso Residencial característico asignado.

En cuanto a las condiciones particulares para la UC-1 – Casco Histórico, el Artículo 5.1 de la Memoria del Plan Municipal en trámite determina lo que sigue:

Artículo 5.- Fichas Normativas particulares del Suelo Urbano Consolidado.

5.1- UC-1 - Casco Histórico.

1 - IDENTIFICACION:

La delimitación de la Zona UC-1 - Casco Histórico está reflejada en los Planos de Ordenación.

2 - Características. OBJETIVOS URBANISTICOS.

Se pretende a través del PUM regular las acciones sobre la edificación de manera jerarquizada y ordenada según grupos de edificación, posibilitando actuaciones edificatorias realistas y ponderadas, con suficiente maniobrabilidad para facilitar el proceso de renovación y mejora del núcleo de población, y con normas de protección suficientes para evitar agresiones edificatorias y urbanísticas.

La dignidad e interés de edificios, partes y conjunto del núcleo de población obliga a apelar a la sensibilidad y esfuerzo de todas las partes que intervienen en el proceso de urbanización para mejorar entre todos el actual patrimonio urbano.

3 - CLASIFICACIÓN: URBANO

4 - Calificación:

a.1. Residencial consolidado.

a.2. Residencial propuesto de nueva ordenación.

s.3. Equipamiento comunitario.

5 - GRUPOS DE EDIFICACION: Grupo 1, Grupo 2, y Grupo 3.

6 - ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES.

6.1. Áreas edificables:

En determinados puntos se plantean nuevas alineaciones máximas de fachada, por lo que, en caso de sustitución de la edificación existente, las nuevas edificaciones deberán retranquearse hasta la línea marcada en los Planos de Ordenación.

Se plantean las alineaciones máximas de fondo de edificación en las diferentes manzanas. Esta alineación marca la línea máxima de profundidad edificable. Este criterio no afecta a la profundidad edificada de los edificios preexistentes, que se respeta, aunque supere la que resulte de la aplicación de la Normativa. No obstante, en las ampliaciones de volumen o superficie edificada de los edificios preexistentes, la nueva construcción deberá respetar la profundidad edificable fijada.

6.2. Alturas sobre rasante:

Número máximo de plantas: PB + 2 + EC.

Altura máxima a cara inferior del alero: 10 m., medidos en la fachada de la edificación a vía pública. En las Zonas UC-1 y UC-2. a la vista de la irregularidad geométrica de las manzanas y los solares resultantes, la condición de altura no será exigible en fachadas interiores (a patio o a parcela privada), en las que la altura permitida será la resultante de la continuidad de la envolvente máxima determinada por la altura máxima admisible del alero a fachada y la pendiente máxima autorizable para las cubiertas.

Se permite la construcción de sótanos o semisótanos siempre que no se alteren las alturas máximas.

6.3. Entrecubiertas.

En aquellas edificaciones en las que las características de planta de los edificios lo hagan posible, se permite la construcción de entrecubiertas, las cuales deberán estar inscritas dentro de planos que tengan una pendiente máxima del 40% con el plano horizontal, siempre que no se sobrepase la altura máxima de alero.

La altura libre de las cámaras bajocubiertas estará limitada en fachada a 1 m sobre el último forjado de piso.

Vinculación de los espacios bajocubierta a las viviendas inferiores: En las Zonas UC-1 y UC-2, se permitirá que la cámara bajocubierta pueda constituir una división horizontal de la propiedad, por lo que podrá o no vincularse la bajocubierta a las viviendas o usos de las plantas inferiores.

La altura libre máxima en cualquier punto será de 3,50 m.

6.4. Cubiertas: Serán inclinadas, con pendiente menor del 40% y siempre con alero a la calle; quedan prohibidos los muros piñones en fachada.

7. TIPOLOGÍAS EDIFICATIVAS:

En Casco Histórico se autoriza únicamente la construcción de edificación adosada, unifamiliar o plurifamiliar, con alineaciones exteriores según la documentación gráfica.

8. VIVIENDAS EN PLANTA BAJA:

En caso de edificaciones plurifamiliares, queda prohibida la habilitación de viviendas en la Planta Baja.

9. NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS.

En obras de remodelación interior se permite habilitar una nueva vivienda por cada 150 m² construidos de la edificación existente.

En obras nuevas y edificaciones plurifamiliares, el número máximo de viviendas vendrá determinado por el cumplimiento de la legislación foral en materia de vivienda.

10. DESAGREGACIONES DE SOLARES, o división de la propiedad.

Mediante un Estudio de Detalle se permitirán segregaciones de parcelas en función de las peculiaridades de las tipologías edificatorias propuestas, siempre que se cumpla una fachada mínima de 6 m y una superficie mínima de 150 m².

Se admitirán divisiones de propiedad horizontal en los casos en que se cumplan las condiciones de número máximo de viviendas establecidas en el punto anterior.

11.- APARCAMIENTOS.

Es obligatoria la habilitación de una plaza de aparcamiento privativa por cada nueva vivienda, situada en el interior de la misma o de la parcela privada.

12 – SISTEMA DE GESTIÓN Urbanística: Actuación Directa. Actuación independiente para cada parcela.

13 - PLANEAMIENTO, GESTION y EDIFICACIÓN: Proyecto de edificación. Podrán modificarse las morfologías o alineaciones mediante la tramitación de un Estudio de Detalle.

14 - NORMAS DE ORDENACION y CESIONES: Según Normas Urbanísticas y Planos de Ordenación.

2.20.- Alegación nº 20, presentada por D^a. Begoña Azpeitia Eizaguirre

- Alegación:

La alegante expone:

- Que es propietaria de la parcela nº 300 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.21.- Alegación nº 21, presentada por D. Josefa Imanol Estala Arizmendi

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 1.411 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.

- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.22.- Alegación nº 22, presentada por D^a. Ana María Jurado Castejón

- Alegación:

La alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 777 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.*
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.*
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.*
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.*
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes*

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.*
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.*
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.*

- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.23.- Alegación nº 23, presentada por D^a María Nuria Navarro Díaz y D^a María Blanca Díaz Landivar

- Alegación:

Las alegantes exponen:

- Que son propietarias de la parcela nº 247 del Polígono nº 4 del término de Marcilla .
- Que dicha parcela, de acuerdo con lo que indica el Plan Municipal en tramitación está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado, incorporada en la unidad UO-9.
- Que está de acuerdo con la clasificación que el Plan Municipal otorga a su parcela, si bien pretende la edificación en un plazo breve de una vivienda unifamiliar, por lo que estima que la incorporación de su parcela a una unidad de desarrollo compartida con otros propietarios podría entorpecer o retrasar la construcción citada.

Por lo anteriormente citado presenta la siguiente

ALEGACION

Se propone que la unidad UO-9 sea dividida, de forma que los terrenos propiedad de las abajo firmantes constituyan una única Unidad de desarrollo independiente, con el fin de posibilitar la construcción sin tener que poner de acuerdo a otros propietarios

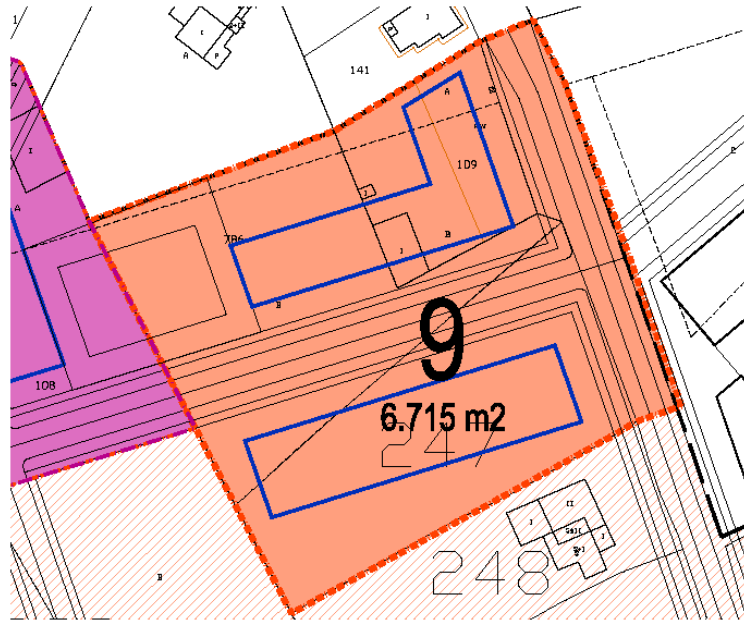
Recordar que en sesión ordinaria de pleno del Ayuntamiento de Marcilla de fecha 21 de febrero de 2008 se adoptó el acuerdo de "aprobar el informe de sugerencias presentadas al documento de Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial de Marcilla".

Este informe incluye la sugerencia formulada por Miguel Navarro Ezquerro (padre de M^a Nuria que vive fuera de España actualmente) sobre la parcela nº 247 que prácticamente tiene resuelto el tema de infraestructuras y servicios.

- Informe y propuesta:

La parcela 247 está integrada, efectivamente, en la Unidad UO-9, que supone la rótula de enlace de la nueva ordenación de la zona de expansión sudoeste de Marcilla con el viario actualmente existente (Calle el Puente y conexión de la nueva ordenación de la Unidad UO-14, aportando continuidad al viario perimetral planteado al sur de la localidad.

Las condiciones establecidas por el Plan Municipal en trámite para la citada Unidad son las que siguen:



1 / Determinaciones Generales

1:01. Superficie: 6.715 m².

1:02. Clasificación: Suelo Urbano. (No Consolidado).

1:03. Calificación: Residencial.

1:04. Sistema de Actuación:

El Sistema previsto para el desarrollo de la Unidad es el de Cooperación, de forma que el Ayuntamiento de Marcilla pueda, en el momento en que lo estime oportuno, proceder al desarrollo de la misma.

En caso de solicitud fundamentada de cambio al Sistema de Compensación por representación de más del 50% de la propiedad, el Ayuntamiento de Marcilla podrá optar por:

- *La aceptación de la solicitud, en cuyo caso se entenderá que el sistema establecido es la Compensación sin necesidad de otros trámites.*
- *La no aceptación de la solicitud, en cuyo caso permanecerá el sistema de Cooperación.*

1:05. Superficie privada: 4.085 m².

1:06. Aprovechamiento Medio: 0,55 m².

1:07. Alineaciones: Según planos.

1:08. Número orientativo de viviendas: 16 viv.

1:09. Tipología: Vivienda unifamiliar o vivienda en bloque.

1:10. Altura máxima: PB+2 – 10 m.

1:11. - Frente mínimo de parcela: 5 m.

1:12. Fondo máximo de edificación: Libre en Planta Baja.

12 m. en Plantas elevadas.

1.13. Aprovechamiento susceptible de apropiación: 90%. El 10% restante será cedido a favor de la Administración correspondiente en suelo urbanizado, pudiendo compensarse económicamente la parte fraccionaria resultante.

2 / Otras Determinaciones

2.01. Alineaciones exteriores y alturas de la edificación conforme a lo grafiado en los planos de Ordenación.

2.02.- La superficie mínima de espacios libres públicos y jardines será de 680 m².

2.03. Será necesaria la tramitación de un Proyecto específico de Urbanización para la Unidad.

2.04. Dentro de las obras de urbanización que hay que ejecutar se encuentran tanto las conexiones con los servicios que existan en la actualidad como completar la urbanización de las calles (pavimentos, iluminación).

2.05. Los nuevos viales resultantes del desarrollo de la Unidad deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Dispondrán de sistema separativo de saneamiento de aguas pluviales y fecales.
- Dispondrán de canalizaciones subterráneas para todos los servicios urbanísticos.
- Dispondrán de acometidas de todos los servicios urbanísticos para todas las parcelas que resulten del desarrollo de la Unidad.
- Dispondrán de un sistema de alumbrado público mediante luminarias sobre poste o columna, de modelo aprobado por el Ayuntamiento de Marcilla, y que se adecuará a la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno, que cuenta con su desarrollo reglamentario en el Decreto Foral 199/2007, de 17 de septiembre.
- Las calzadas presentarán pendientes hacia el centro, efectuándose la recogida de aguas pluviales en el eje de la calzada, mediante sumideros conectados a la red de saneamiento de aguas pluviales, situados en caz, o solución similar.

2.06. Viviendas en régimen de Protección Pública: Al menos un 25% del total de viviendas de la Unidad estarán sometidas a régimen de protección pública, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Legislación Foral aplicable en el momento de su desarrollo.

2.07. Deberá habilitarse una plaza de aparcamiento por cada nueva vivienda, ubicada en el interior de la parcela particular o de la edificación.

Las alegantes exponen que pretenden la construcción, en breve, de una vivienda unifamiliar en la Parcela 247. Dicha parcela tiene una superficie, según Catastro, de 2.344 m². Ello supone que las alegantes son propietarias de un 34,90% del total de la unidad. Dicho porcentaje es insuficiente para que las alegantes garanticen el desarrollo de la Unidad, por lo que los términos de la alegación presentada son comprensibles.

La morfología de la parcela 247, sin embargo, determina que sea muy difícil armonizar la definición de una Unidad integrada únicamente por dicha parcela con la traza ordenada de urbanización propuesta por el Plan Municipal.

Cabría la posibilidad de plantear una Unidad independiente integrada por la parte de la parcela 247 más próxima a la Calle El Puente, con una superficie aproximada de 1.200 m², por cuanto dicha Unidad comprendería el arranque del nuevo vial este-oeste propuesto, y permitiría la ejecución de la vivienda unifamiliar pretendida en una parcela privativa, después de ceder la parte de viario correspondiente, de unos 800 m².

Considerando los términos de la alegación presentada, dicha Unidad, en la que se permitiría la construcción de una vivienda unifamiliar, quedaría liberada de la condición de reserva de Viviendas en régimen de Protección Pública que se aplica a la Unidad UO-9.

El resto de la parcela debería quedar integrado en la nueva Unidad UO-9 modificada.

2.24.- Alegación nº 24, presentada por D^a. Bartolo Iribar Sorazu

- Alegación:

El alegante expone:

- *Que es propietario de la parcela nº 392 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.*
- *Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.*
- *Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.*
- *Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.*
- *Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes*

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- *Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.*
- *Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.*
- *Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.*
- *Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.*
- *Limitación de superficie edificable y ocupable*
- *Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.*
- *Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente*
- *La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.*

- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.25.- Alegación nº 25, presentada por D. Valentín Vergara Narvarte

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 475 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.

- *Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.*
- *Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.*
- *Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.*
- *Limitación de superficie edificable y ocupable*
- *Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.*
- *Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente*
- *La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.*
- *Regulación de las condiciones constructivas.*
- *Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.*

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.26.- Alegación nº 26, presentada por D^a. Rita Navarro Estañán

- Alegación:

La alegante expone:

Que, según el comunicado emitido por ese Ayuntamiento, pertenezco a la UO-7, con mi parcela del término de La Cerrada en donde tienen participación tres parcelas, la descrita anteriormente y dos parcelas más, por lo que en vista de ello

SOLICITO se me considere como unidad propia, sin tener nada con las otras dos parcelas, o sea se me considere como unidad única, como estaba antes del plan nuevo ya que mi parcela mide 898 ms. o sea una robada y creo que tengo derecho a ello y ese es mi deseo.

- Informe y propuesta:

La parcela de la alegante, número 761, en efecto está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado de Uso Industrial, situada dentro de la Unidad de Ejecución UO-7.

Dicha clasificación responde exactamente a la clasificación que le otorgan las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento.

La parcela de la alegante tiene una superficie bruta, de acuerdo con los datos catastrales a nuestra disposición, de 837,63 m2. Ello implica que, una vez efectuadas las cesiones correspondientes, la parcela neta resultante cumpliría la condición de parcela mínima definida por el Plan Municipal.

Dado que la parcela de la alegante es la situada más al norte de la Unidad UO-7, cabría la posibilidad de dividir ésta en dos Unidades de desarrollo independiente, de forma que la alegante pudiera, en efecto, proceder al desarrollo urbanístico de la Unidad correspondiente a su parcela, sin necesidad de acordar los términos del desarrollo con otros propietarios.

En consecuencia, entendemos que la alegación puede ser estimada, procediendo a la división de la Unidad UO-7 en dos sub-unidades, con las mismas condiciones urbanísticas propuestas para la Unidad inicial.

2.27.- Alegación nº 27, presentada por D^a. Sylvaine Piard y D. Javier Charral Marín

- Alegación:

Los alegantes exponen:

Que SYLVIANE PIARD es propietaria de la parcela 143 del Polígono 4 y JAVIER CHARRAL MARIN es propietario de las parcelas 143 y 177 del Polígono 4.

Que actualmente se encuentran desarrollando el proyecto de una vivienda unifamiliar de promoción propia, que una vez realizada será su vivienda familiar, en la parcela 177 del Polígono 4, incluida en el nuevo Plan General Municipal de Marcilla dentro de la Zona UC-3, "Perímetro del Casco".

Que, a su vez, son propietarios de la parcela 143 del mismo Polígono 4, contigua a la parcela 177, la cual se ha incluido en el nuevo Plan General Municipal de Marcilla dentro del "Suelo No Urbanizable de Preservación por Modelo de Desarrollo Territorial: Expansión urbana residencial".

Que dadas las proporciones y orientaciones de la parcela 177, y las condiciones de edificación dentro de la misma, les gustaría poder contar con la parcela 143 para poder desarrollar mejor su vivienda, bien totalmente uniendo las dos parcelas para generar una parcela única. o parcialmente. segregando parte de la parcela 143, que se uniría a la 177 aumentando en parte la superficie de la misma.

Que aportan Cédulas Parcelarias, conjuntamente con un esquema en el que se aprecia lo comentado, y por todo ello.

SOLICITAN

Que la parcela 143 del Polígono 4 se incorpore dentro del ámbito del Suelo Urbano en el nuevo Plan General Municipal de Marcilla.

- Informe y propuesta:

La parcela 177 se encuentra dividida., de acuerdo con las condiciones del Plan Municipal, en dos partes que gozan de diferente clasificación:

Una banda ubicada al este de la parcela, en la confrontación con la Calle Travesía la Huerta, con unos 30 metros de fondo, y que se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado, integrado en la Zona UC-3.

El resto de la parcela 177, clasificado como Suelo No Urbanizable de Preservación por Modelo de Desarrollo Territorial: Expansión urbana residencial.

Esta clasificación significa que la banda clasificada como Suelo Urbano puede albergar la construcción de una vivienda unifamiliar, mientras que el resto de la parcela no podrá ser ocupado por la edificación residencial.

Por su parte, la parcela 143 comparte clasificación con la banda externa de la parcela 177; esto es: Suelo No Urbanizable de Preservación por Modelo de Desarrollo Territorial: Expansión urbana residencial. En consecuencia, no sería posible la edificación residencial en dicha parcela.

Los alegantes, a la vista de la morfología peculiar de la parcela 177, con una anchura de unos 18 metros, exponen la dificultad de desarrollar el programa previsto para su nueva vivienda en la citada parcela, por lo que aportan un esquema en el que se propone que una cuña del terreno de la parcela 143 se incorpore al Suelo Urbano y se sume a la superficie de la parcela 177, de forma que el solar edificable resultante disponga de unas dimensiones y formas más acordes con el programa previsto.

En este sentido, entendemos que la incorporación al Suelo Urbano de una parte de la parcela 143, destinada a su incorporación a una parcela ya clasificada como urbana, y en la que se prevé la construcción de una sola vivienda sólo podrá redundar en una mejor calidad de la nueva edificación, así como de las condiciones del entorno.

Lo que entendemos que no debe permitirse es la construcción de más de una vivienda en el solar resultante. Los promotores vendrán obligados a la urbanización y adaptación del viario situado en el frente de la parcela clasificada como urbana.

2.28.- Alegación nº 28, presentada por D. Juan Carlos Olaizola Antía

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 1.372 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.

- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.29.- Alegación nº 29, presentada por D. Cruz M^a. Mancisidor Olaizola

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 478 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.
- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable

- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.30.- Alegación nº 30, presentada por D^a Ana M^a Garrido Navarro, D Miguel Ángel Garrido Ochoa, y D^a Esperanza Moreno Garrido.

- Alegación:

Los alegantes exponen:

Que consultada la documentación relativa a la aprobación inicial del Plan Municipal, han comprobado que la parcela catastral 1366 del polígono 6, está clasificada como suelo no urbanizable, con la categoría de suelo de Preservación de Salvaguarda del Modelo de Desarrollo.

Que desde hace varios años, dicha parcela está siendo usada como huerta de ocio, en la que se han construido varias edificaciones.

Que, tanto a la propiedad como a los usuarios de la misma, les interesa que en el Plan Municipal que se apruebe definitivamente queden consolidados tanto sus usos actuales como las edificaciones existentes en dicha parcela, por lo que

SOLICITAN:

Que el Plan Municipal de Marcilla que se apruebe definitivamente recoja expresamente la consolidación tanto de los usos actuales como de las edificaciones existentes en la parcela catastral número 1366 del polígono 6.

- Informe y propuesta:

Los alegantes se manifiestan en términos similares a los empleados por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Sin embargo, en este caso la Clasificación que el Plan Municipal otorga a la parcela no es de Suelo No Urbanizable de Protección, sino de Preservación de Salvaguarda del Modelo de Desarrollo.

Esta Categoría incluye un anillo perimetral al Casco Urbano y zonas de ampliación que supone una reserva de suelo a futuro para el crecimiento del municipio, por lo que se evitará su ocupación.

A este respecto, las condiciones establecidas en la correspondiente ficha son las que siguen:

- Quedarán prohibidas todas las actividades constructivas y no constructivas que comprometan el futuro desarrollo del casco urbano.
- Se permitirán los usos que en estas zonas se realicen en la actualidad y se evitarán con carácter general nuevos usos constructivos.
- Excepcionalmente, podrá otorgarse licencia municipal en precario para las actividades constructivas de carácter provisional, siempre que no dificulten el futuro desarrollo urbanístico de Marcilla, y que habrán de cesar en todo caso y ser demolidas sin indemnización alguna cuando lo acordare el Ayuntamiento, en caso de que vía modificación o revisión del planeamiento este suelo se clasifique como urbanizable.

En consecuencia, y tal como el Plan Municipal recoge, las edificaciones y usos existentes en los terrenos incorporados a esta categoría se permiten, evitándose con carácter general nuevos usos constructivos.

Por ello, no existiría inconveniente urbanístico para la consolidación o legalización de las edificaciones existentes en la parcela, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 6.13.- Edificaciones existentes, del Capítulo VI del Plan en trámite, una vez aprobado definitivamente éste.

2.31.- Alegación nº 31, presentada por D. Jesús M^a. Barbería Malo

- Alegación:

El alegante expone:

- Que es propietario de la parcela nº 395 del Polígono 4 del término de Marcilla, que dedica a la práctica de la horticultura de ocio.
- Que, en la citada parcela, tiene construida una caseta de apoyo a dicha actividad.
- Que valora positivamente las determinaciones que el Ayuntamiento ha efectuado dentro del Plan Municipal referentes a las instalaciones dedicadas al apoyo de la horticultura de ocio en Suelo No Urbanizable ya que, como el propio documento indica, conforman un paisaje singular y reconocido a nivel social por parte de los ciudadanos.
- Que quiere presentar su apoyo a la iniciativa del Ayuntamiento de Marcilla de regular la zona de huertas de ocio existente en las proximidades del núcleo urbano, poniéndose a disposición del mismo con el fin de mejorar los accesos, los servicios y el aspecto general de la zona de acuerdo con lo que el Ayuntamiento determine.
- Que, no obstante lo indicado, entiende que la normativa detallada en el artículo 6.8 de la Sección Segunda del Capítulo 111 del Plan Municipal en trámite presenta algunos aspectos mejorables que a continuación se indican. Por ello, presenta las siguientes

ALEGACIONES

1.- Que la totalidad de las construcciones, pavimentaciones, cierres e instalaciones presentes en la parcela de mi propiedad queden legalizadas a la entrada en vigor del nuevo Plan Municipal.

- Informe y propuesta:

El alegante presenta un documento similar al entregado por otros alegantes, también propietarios de parcelas ubicadas en las cercanías del Casco urbano de la localidad y en las que existe una serie de edificaciones destinadas a la agricultura de ocio.

Como ha quedado explicado anteriormente, la aprobación y entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial han supuesto la adaptación a los mismos de la documentación del Plan Municipal en trámite.

De acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo PN-8 del POT-5, se ha delimitado un ámbito en el que se permitirá la horticultura de ocio en las condiciones que quedarán detalladas mediante la tramitación de un Plan Especial, que determinará las condiciones que deben cumplir las edificaciones, instalaciones y cierres de finca en el ámbito ordenado.

La parcela del alegante se encuentra incluida dentro del citado ámbito, por lo que la actividad de horticultura de ocio que desarrolla quedaría autorizada en el momento en que se apruebe definitivamente el Plan Municipal en trámite. Las condiciones específicas de las edificaciones y las instalaciones autorizadas en las parcelas englobadas en dicho ámbito vendrán determinadas en el Plan Especial que deberá desarrollarse una vez que el plan municipal entre en vigor.

De acuerdo con las determinaciones del Artículo 7 de Capítulo VI del Plan en trámite, el Plan Especial determinará las condiciones de implantación o legalización de usos, actividades e instalaciones complementarias relacionadas con el ocio mediante la implantación de cuantas determinaciones sean necesarias por su naturaleza para garantizar la preservación de los valores de este ámbito y en particular los siguientes:

- Establecimiento del régimen jurídico aplicable a las parcelas.

- Limitaciones constructivas en función del riesgo de inundabilidad.
- Fijación de la parcela mínima en la que se permite esta actividad.
- Señalar la conveniencia o no, de agregación o segregación de fincas, en función de las características del ámbito.
- Limitación de superficie edificable y ocupable
- Condiciones de implantación, distancias y alineaciones.
- Prohibición de que las edificaciones se destinen a residencia bien temporal bien permanente
- La solución de problemas relacionados, en su caso, con la accesibilidad e infraestructuras comunes.
- Regulación de las condiciones constructivas.
- Y cualquier otro aspecto que se considere relevante para el correcto desarrollo de las actividades de Horticultura de Ocio tradicional y la protección del ámbito.

En consecuencia, y respondiendo a la alegación presentada, el Ayuntamiento ha incorporado la parcela del alegante al ámbito previsto para el desarrollo de la actividad solicitada, quedando la regulación pendiente de la tramitación del Plan Especial correspondiente.

2.32.- Alegación nº 32, presentada por D^a. M^a. Rosa Díaz Catalán

- Alegación:

La alegante expone las siguientes alegaciones:

PRIMERA: La Compareciente es propietaria de la parcela catastral 80 del polígono 5 sita en la calle Progreso nº 10 de Marcilla cuya superficie según catastro es de 962,11m²

La parcela está ocupada en parte por tres edificios independientes según plano que se adjunta: edificio 1 destinado a peña, edificio 2 destinado a almacén y edificio 3 destinado a almacén. (la descripción gráfica contenida en la cédula parcelaria no refleja la realidad de las edificaciones por cuanto el edificio 2 y 3 no aparecen como edificios independientes)

SEGUNDA: La parcela 80 del polígono 5 está parcialmente incluida en la Unidad de Ejecución UO-2 delimitada en el Plan aprobado en forma tal que quedan excluidos de la unidad, por su condición de suelo urbano consolidado, el edificio 1 y una parte del edificio 2 (con su respectivo fondo), quedando incluidos en la unidad de ejecución una parte del edificio 2 y el edificio 3 en su totalidad.

TERCERO: El edificio nº 2 es en su totalidad perfectamente compatible con la ordenación urbanística aprobada por el plan, cuenta con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento, dispone de suministro de energía eléctrica y no obtiene con el desarrollo urbanístico un beneficio que justifique su inclusión en el reparto de beneficios y cargas de la unidad ya que el único beneficio que obtiene es el derivado de la futura pavimentación que afectaría a unos 3,5 m de fachada, obras totalmente accesorias que no justifican su inclusión en la unidad de ejecución.

En este sentido cabe señalar que el artículo 92 de la Ley Foral 35/2002 de Ordenación del Territorio y Urbanismo define el suelo urbano, y distingue entre el suelo urbano consolidado y el suelo urbano no consolidado definiendo el primero en los términos siguientes:

- a) Aquel que forma parte de una trama urbana dotada de urbanización idónea que confiera a las parcelas que formen parte de dicha trama la condición de solar.
- b) Aquel que es integrable en la trama urbana a que se refiere la letra anterior por contar con una urbanización que únicamente requiere ser completada mediante obras accesorias a las de edificación o construcción en las parcelas, para que estas adquieran la condición de solar.

La jurisprudencia viene declarando de forma reiterada que la clasificación de un terreno como suelo urbano depende del hecho físico de la urbanización o consolidación de la edificación, y en clara referencia a la «fuerza normativa de lo fáctico», señala que la

clasificación de un terreno como urbano constituye un imperativo legal que no queda al arbitrio del planificador que ha de dibujar aquel atendiendo precisamente a la realidad de los hechos (Sentencias de 27 de enero y 30 de diciembre de 1986 (RJ 1986\1125 y RJ 1986\8124), 27 de enero, 7 de febrero, 18 y 29 de mayo y 21 de septiembre de 1987 (Ri 1987\1995, RJ 1987\2750, RJ 1987\5527, RJ 1987\5896 Y RJ 1987\7162), 8 de marzo de 1988 (RJ 1988\1817), 20 de marzo de 1989 (RJ 1989\2243).

La definición con rango legal del suelo urbano constituye, pues, un límite de la potestad de planeamiento tanto cuando esta actúa ex novo como cuando opera por vía de revisión o modificación, de lo que se deduce que la Administración no puede clasificar como suelo urbano no consolidado terrenos que objetivamente reúnen los requisitos señalados por la ley para ser calificados como suelo urbano consolidado.

Por otra parte la ley Foral 35/2002 de Ordenación del Territorio y urbanismo establece que la ejecución del planeamiento debe garantizar la distribución equitativa de beneficios y cargas entre los afectados, y en lo que a la gestión urbanística se refiere distingue dos modalidades diferentes de gestión según se trate de suelo urbano consolidado o de suelo urbano no consolidado. En este sentido el artículo 137 dispone que la ejecución del planeamiento en el suelo urbano consolidado puede realizarse mediante actuaciones asistemáticas que tienen por objeto completar la urbanización de las parcelas a fin de que alcancen la condición de solar; mientras que en el suelo urbano no consolidado la gestión urbanística para la ejecución del planeamiento se efectuará mediante actuaciones sistemáticas sobre ámbitos denominados unidades de ejecución.

En cuanto a la delimitación de las unidades de actuación, el artículo 142.2 de la Ley Foral 35/2002 establece que las unidades de ejecución se delimitarán de forma que permitan, en todo caso, el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de su superficie.

De lo anteriormente expuesto, se deduce lo siguiente:

- Que a los terrenos de la parcela 80 del polígono 5 que cuentan con las condiciones objetivas para su calificación como solar y que no obtienen ningún beneficio con el desarrollo de la unidad de ejecución UO-2 (los que van del límite de la parcela 136 hasta la esquina), no se les puede imponer legalmente el deber de cesión, equidistribución y urbanización, debiendo por ello quedar fuera del ámbito.
- Que los terrenos de la parcela 80 del polígono 5 ocupados por el edificio nº 2, que es compatible con la ordenación y cuenta con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento, suministro de energía eléctrica, el único beneficio que obtienen con el desarrollo de la unidad es que aumenta en aproximadamente 3,5 metros la fachada al vial de nueva construcción, por lo que la única obligación que se le puede imponer es la de pavimentar el trozo de calle que precisa para alcanzar la condición de solar, condición que puede cumplir sin necesidad de incluirse en la unidad de ejecución por cuanto el terreno necesario que ocuparía la calle que daría a la fachada es de su propiedad, por lo que puede alcanzar la condición de solar en su totalidad sin contar con los demás propietarios de la unidad UO-2.
- Que el edificio nº 3 y el resto de terrenos de la parcela, constituyen un suelo urbano no consolidado sobre el que recae la obligación de cesión, equidistribución y urbanización, debiendo por ello quedar incluidos en el Unidad de Ejecución UO-2.

CUARTO: La inclusión de parte del edificio nº 2 en la unidad de ejecución implica la imposibilidad de poder dar un uso constructivo al mismo en tanto no se desarrolle la unidad de ejecución, lo que perjudica seriamente los intereses de la propiedad.

En este sentido cabe señalar que es intención de la propiedad disponer a corto plazo del almacén nº 2 para la construcción de una vivienda unifamiliar que ocuparía el edificio nº 2 en su totalidad, proyecto que es perfectamente factible si se excluye dicho edificio de la unidad UO-2, lo que está totalmente justificado si se tiene en cuenta que es perfectamente compatible con la ordenación, que su demolición resulta absolutamente innecesaria para el desarrollo de la unidad de ejecución UO-2 y que su construcción no afecta el resto de los propietarios de la unidad.

De lo anterior se deduce que mantener una parte del almacén nº 2 dentro de la unidad de ejecución, supone hipotecar innecesaria e injustificadamente una edificación y unos terrenos que disponen objetivamente de las condiciones necesarias para ser edificadas sin esperar al hipotético desarrollo de la unidad de ejecución.

QUINTO: El artículo 144 de la Ley Foral 35/2002 de Ordenación del Territorio y Urbanismo dispone que las unidades de ejecución se han de delimitar de forma que sean presumiblemente rentables en situaciones normales de mercado, por lo que se considera oportuno que el documento aprobado y en particular la delimitación de la Unidad de ejecución recoja un estudio económico que contemplando los costes de urbanización previsto acredite la viabilidad económica de la unidad propuesta.

- Informe y propuesta:

La alegante presenta un escrito muy prolijo y documentado, en el que básicamente se pretende que se declare consolidada una parte de las edificaciones incluidas en la parcela, así como el terreno adscribible, dejando el resto de la parcela como parte integrante de la unidad de Ejecución propuesta por el Plan.

A este respecto, hemos de explicar que la Parcela 80, de acuerdo con las determinaciones iniciales de las NNSS de Planeamiento, se encontraba integrada en la Unidad de Ejecución 24, con el condicionante urbanístico de abrir una calle que comunicue la carretera de Funes con la Calle Progreso.

La parcela 80, de acuerdo con la documentación gráfica de las NNS, se vería afectada por la formalización de un vial que, en continuidad con al traza de la Calle Progreso, se dirigiría hacia el noroeste, para conectar con la Carretera de Funes, y una afección destinada a la apertura de un vial perpendicular al anterior, en continuidad del tramo corto de la Calle Progreso, que asegurara la conexión del citado vial con al Sector 2 de Suelo urbanizable residencial.

A la vista de las afecciones anteriormente citadas, las NNSS concedían una edificabilidad de 1,10 m²/m² a la Unidad 24, determinando que la tipología edificatoria sería Residencial unifamiliar, con alineaciones obligatorias, con fachada mínima de parcela de 8 m y una altura máxima de PB+1, con altura máxima a alero de 7 m.

Por último, las NNSS asignaban a al Unidad 24 un número máximo de viviendas de 15.

Posteriormente, se tramitó una Modificación de la Delimitación de la Unidad 24 con el Sector 2, derivada del desarrollo urbanístico del citado Sector, que proponía una conexión del Sector 2 con el nuevo vial resultante del desarrollo de la Unidad 24, no en el punto indicado por las NNSS de Planeamiento, sino en la traza del nuevo vial dentro de la Unidad 24.

Por ello, los técnicos redactores del Plan Municipal consideraron que la continuidad de la traza de la Calle Progreso en dirección sudoeste, que supondría la afección total de la edificación definida por la alegante como edificación 1, en la que está ubicada una Peña, y parcial de la edificación denominada por la alegante como Edificación 2, con uso de almacén, no se corresponde con la situación actual de los terrenos y el entorno, ni con la Reparcelación efectuada en el Sector 2.1.

Por ello, en el Plan Municipal se determinó que el límite de la Unidad UO-2 siguiera en continuidad la línea de fachada de la Calle Progreso, por entender que dicha línea corresponde a los terrenos que pueden ser definidos como "solar". En consecuencia, el edificio nº 1 NO FORMA PARTE de la Unidad UO-2.

Vista la explicación de la alegante, en el sentido de que la Edificación 2 constituye un elemento único, que es compatible con la ordenación y que cuenta con conexión a todas las redes, por lo que únicamente debería hacer frente a la urbanización de la porción de la Calle Progreso que dé frente a su fachada, dándose, además, la circunstancia de que la alegante pretende la sustitución del edificio actualmente existente por una vivienda unifamiliar, los técnicos que suscriben consideran que podría definirse el terreno indicado como Suelo Urbano Consolidado, si bien determinaría la obligatoriedad de hacer frente a la cesión de la zona de ampliación de la Calle Progreso, destinada a resolver el encintado de la totalidad de la fachada, así como a la urbanización del citado tramo de calle.

En cuanto al resto de la parcela, tal y como la alegante expone, quedaría integrada en la Unidad UO-2, tomando parte, a todos los efectos, del reapretó de beneficios y cargas de la Unidad.

Por último, los técnicos que suscriben han tenido en cuenta las determinaciones de la LFPOTU, y específicamente de su artículo 144, en el sentido de delimitar las unidades de ejecución propuestas en el Plan Municipal de forma que sean presumiblemente rentables en situaciones normales de mercado. A tal efecto, no se ha definido ninguna Unidad en la que la relación previsible de cesiones-costos sea inviable con el aprovechamiento propuesto, como se puede comprobar en el Estudio Económico y Financiero incluido en el Plan Municipal."

8º.- Segunda Exposición Pública Plan Urbanístico Municipal.

A la vista de las modificaciones introducidas en el documento del Plan Urbanístico Municipal de Marcilla, aprobado inicialmente en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2011, derivadas de la aprobación de diferentes elementos de rango superior que influyen de forma decisiva en el Planeamiento (los POT, el Estudio de Inundabilidad del río Aragón, la Normativa sobre Ruido y el Proyecto de Corredor Ferroviario de Alta Velocidad), así como por las determinaciones de carácter obligatorio del Informe Global del Servicio de Ordenación del Territorio (Departamento de Fomento, Gobierno de

Navarra) y los diferentes Informes Sectoriales emitidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.9 de la Ley Foral 35/2002 de Ordenación del Territorio y Urbanismo, previa votación con el resultado de diez votos a favor, se acuerda:

- Someter el Plan General Municipal de Marcilla (documento tramitable de fecha octubre de 2013) así como el Estudio de Incidencia Ambiental de la misma fecha, aprobado inicialmente en sesión de 18 de mayo de 2011, a un nuevo periodo de información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncio en Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral, con carácter previo a la aprobación provisional.

- Trasladar el presente acuerdo al Departamento de Fomento así como a quienes han formulado alegaciones en la primera exposición pública del expediente de Plan General Municipal de Marcilla.

9º.- Aprobación informe municipal Recurso de Alzada 13-03438 interpuesto por gestión Asistencia Ribera S.L contra acuerdo de Pleno de fecha 10 de julio de 2013.

Por el Alcalde-Presidente se somete a consideración y aprobación el informe remitido por el letrado Antonio Madurga Gil sobre recurso de alzada 13-03438. La concejala María Pérez Medina anuncia su abstención en su condición de trabajadora del centro.

Previa votación con el resultado de 10 votos a favor, se acuerda:

- Aprobar para su remisión al Tribunal Administrativo junto con el expediente administrativo, el informe de alegaciones redactado por el letrado Antonio Madurga Gil en relación con el recurso de alzada nº 13-03438 interpuesto por D. José Luis Santamaría Jáuregui, actuando en nombre y representación de "GESTIÓN ASISTENCIA RIBERA, S.L.", contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Marcilla de 10 de julio de 2013 sobre secuestro del contrato de gestión del servicio público de la Residencia de Ancianos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en la redacción dada al mismo por el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, transcribiendo el mismo a continuación:

" I N F O R M E

PRIMERO.- Para la resolución del recurso de alzada deducido por D. José Luis Santamaría Jáuregui en la expresada representación son de tener en consideración las siguientes circunstancias fácticas que resultan del expediente administrativo:

1) Gestión Asistencia Ribera, S.L., gestora de la Residencia de Ancianos de Marcilla conforme a contrato de gestión de servicio público de fecha 1 de febrero de 2006, presenta el 12 de junio de 2013 escrito al Ayuntamiento de Marcilla, fechado en la misma localidad el día 10 anterior, en el que comunica a éste la imposibilidad inminente de realizar los servicios que presta en la Residencia de Ancianos y que no puede garantizar el servicio de comidas a los residentes ya desde la siguiente semana, todo ello por razón de tensiones de tesorería que afirma padecer. El anuncio de la imposibilidad de atender las prestaciones que constituyen su obligación contractual se realiza en los párrafos inicial y final de la comunicación en la forma siguiente:

"Sentimos comunicarles y muy a pesar nuestro que no podemos continuar con los servicios que prestamos en la Residencia de Marcilla de manera inminente ya que no podemos garantizar el servicio de comidas de la semana próxima.

.....
.....

Por todo lo expresado, queremos justificar las tensiones de tesorería que nos imposibilitan continuar con el servicio desde el próximo día 14 de junio de 2013, poniéndonos a su entera disposición para poder intentar buscar soluciones para que la situación de los ancianos se vea afectada en el menor grado posible."

El Ayuntamiento (que ya venía siguiendo con preocupación los problemas de la contratista en otras residencias de ancianos y sus desencuentros con el Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra, de los que se hacían eco episódicamente los medios de comunicación desde más de un año atrás) realizó de forma inmediata las siguientes actuaciones ante tal comunicación:

- Por la Alcaldía se dicta con fecha 13 de junio de 2013 la Resolución 159/2013 en la que, con expresa cita, entre otros preceptos legales, del artículo 112 de la Ley Foral 10/1998 y de la facultad que otorga a la Administración para intervenir el contrato, sin perjuicio de la obligación del contratista de indemnizar a la misma de los daños y perjuicios que le irroge por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, se requiere a "Gestión Asistencia Ribera, S.L. para que cumpla en sus estrictos términos el contrato y garantice la continuidad en la prestación del servicio desde el día 14 de junio de 2013.

- Tras la notificación de la anterior Resolución a la empresa contratista, realizada el 14 de junio de 2013, se entró en contacto con el representante de la misma Sr. Santamaría que manifestó que la inminencia en la imposibilidad de prestar los servicios propios de la Residencia se debía a su falta de tesorería a resulta de los embargos de cuentas bancarias de que había sido objeto la Empresa por la Tesorería de la Seguridad Social. Igualmente, en relación con la posibilidad que se le anunciaba en la Resolución de acudir a la intervención municipal del contrato para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, manifestó su aquiescencia por entender, al igual que el Ayuntamiento, que, de una parte, era la medida que permitía la mayor inmediatez en la garantía de la prestación de los servicios propios de la Residencia de Ancianos y, de otra, le daba a la empresa el tiempo que necesitaba para resolver de forma estable y ordenada su situación, bien entrando en concurso y eventualmente en proceso liquidador, bien superando sus dificultades económicas, o bien, en fin, cediendo sus derechos contractuales a una tercera empresa que se subrogara en su posición y fuera capaz de cumplir el contrato.

2) Ante ello, el Pleno del Ayuntamiento de Marcilla, en sesión celebrada el 26 de junio de 2013, con base en previo informe jurídico emitido al efecto, acuerda iniciar expediente de secuestro del contrato de gestión de la Residencia, dando audiencia del mismo a Gestión Asistencia Ribera, S.L. por plazo de diez días, interesándole la presentación en él de manifestación "sobre su previsión de la duración de los problemas y tensiones de tesorería que afirma padecer y que le han llevado a la imposibilidad inminente de cumplir las obligaciones contractuales, a fin de que la actuación municipal de intervención del contrato se ajuste, en cuanto a su duración, a la misma" y requiriéndole para que en el mismo plazo informase al Ayuntamiento "sobre los entes y empresas de los que se provee de los bienes, suministros y servicios necesarios en la gestión de la Residencia de Ancianos".

3) Vencido el plazo de audiencia el día 9 de julio de 2013 sin que se hubieran recibido en el Ayuntamiento de Marcilla alegaciones del contratista sobre el secuestro del contrato, ni las informaciones que expresamente se le interesaron en el acuerdo de iniciación del expediente, el día siguiente, 10 de julio, el Pleno en sesión extraordinaria adopta acuerdo en el que resuelve el secuestro del contrato de gestión de la Residencia de Ancianos en las condiciones y con el alcance que en él se recogen y al que expresamente nos remitimos, no obstante transcribir a continuación las consideraciones y fundamentos que lo justifican:

«.....Considerando que siendo la permanencia de los servicios públicos nota caracterizadora general de los mismos, que justifica la imposición legal de su garantía al contratista en los supuestos de gestión indirecta aun cuando se produzca incumplimiento por la Administración de sus obligaciones contractuales (artículo 190 de la Ley Foral 6/1990), ésta presenta especial relevancia y exigibilidad en el servicio público de Residencia de Ancianos en atención a las prestaciones propias del mismo, por lo que ninguna duda cabe de la procedencia y justificación de acudir al secuestro del contrato por el Ayuntamiento para asegurarla, ante el perjuicio que indubitadamente sufriría la misma a consecuencia de la imposibilidad inminente de Gestión Asistencia Ribera, S.L. de cumplir sus obligaciones contractuales; imposibilidad que se tiene como real y existente, tanto por haber sido comunicada por la propia empresa contratista, que no ha manifestado su desaparición en el plazo de audiencia otorgado, cuanto porque ha podido ser verificada por el Ayuntamiento en la vida y funcionamiento actual de la Residencia a través de manifestaciones del personal que presta sus servicios en la misma.

Considerando que el contratista no ha formalizado alegaciones en el plazo otorgado al efecto manifestando la posibilidad de cumplir con sus obligaciones contractuales y garantizar la prestación de los servicios propios de la Residencia de Ancianos que hicieran injustificado e improcedente el secuestro del contrato, ni formulando oposición a éste o a las condiciones en que se produciría que se detallaban en el acuerdo iniciador del expediente.

Considerando que al no haber informado la contratista sobre la previsión de la duración de la situación económico-financiera que le imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones, el Ayuntamiento ha de establecer la duración del secuestro del contrato sin contar con esa relevante información, considerándose proporcionado y adecuado el de un año a partir de la fecha en que tenga efectividad el mismo, al ser ésta la mitad del máximo previsto para la duración del secuestro por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Considerando que el alcance general del incumplimiento contractual anunciado por el Gestor requiere que el secuestro del contrato de gestión de la Residencia de Ancianos tenga alcance general, sustituyendo la Intervención Técnica Municipal de forma plena a éste en la dirección del servicio público.

Considerando que, al no haber informado la contratista sobre los proveedores y suministradores de los que se sirve en la gestión de la Residencia, habrá de ser la Intervención Técnica municipal la que los identifique adecuadamente al iniciar la gestión de aquella una vez que sea efectivo el secuestro del contrato.

Considerando que la necesidad de atender permanentemente y sin interrupción alguna los servicios que se prestan a las personas ingresadas en la Residencia de Ancianos, y la urgencia para ello de hacer efectivo el secuestro del contrato por el Ayuntamiento a través de la Intervención Técnica municipal ante la inminencia del incumplimiento por la contratista de sus obligaciones, integran las circunstancias que justifican acudir para la contratación de dicha Intervención, ante la inexistencia de personal municipal con la capacitación suficiente para desarrollarla, al expediente de emergencia regulado por el artículo 44 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Considerando que, aun cuando nada ha opuesto al secuestro la contratista, ni es previsible que hayan desaparecido las circunstancias que lo hacen necesario en el breve plazo transcurrido desde que fueron comunicadas por aquel al Ayuntamiento, ha de darse la oportunidad a aquella de garantizar a esta Administración el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo que se le conceda al efecto como requisito para la ejecución del secuestro acordado, por así disponerlo el artículo 133.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; falta de oposición y realidad de las circunstancias determinantes de la imposibilidad manifestada por la contratista de cumplimiento inmediato de sus compromisos y obligaciones contractuales que han de ser tenidas en cuenta, junto con la urgencia de la intervención para garantizar la permanencia de servicios esenciales a los ingresados en la Residencia de Ancianos, en justificación del otorgamiento a la contratista de un plazo para que garantice el cumplimiento del contrato de dos días a contar desde el siguiente en que se le notifique el acuerdo de secuestro del mismo.

Considerando lo dispuesto por, entre otros, los artículos 89 y concordantes de la Ley 30/1992, 112 de la Ley Foral 10/1998, 133 a 135 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y, como informador y complementario, por el artículo 163 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos, así como por el artículo 44 de esta última Ley Foral que resulta de directa aplicación.»

El Acuerdo es notificado a la empresa contratista el 12 de julio de 2013.

4) Tres días después de notificado el Acuerdo de secuestro a la empresa y cinco desde su adopción, esto es, el 15 de julio de 2013, tiene entrada en el Ayuntamiento de Marcilla, por remisión de la Delegación del Gobierno en Navarra, el escrito de alegaciones que aquella mercantil había presentado en su Registro General el 9 de julio de 2013.

5) Transcurrido el plazo de dos días desde la notificación del acuerdo de secuestro fijado por éste sin que por la Empresa contratista se manifestara y garantizará al Ayuntamiento su disposición y capacidad para cumplir sus obligaciones contractuales, aquel ganó eficacia y la dirección y gestión de la Residencia de Ancianos es asumida desde el 15 de julio de 2013 -coincidiendo con la recepción en el Ayuntamiento de las alegaciones formuladas por aquella- por la Intervención Técnica Municipal que la viene desempeñando hasta el momento actual en nombre y por cuenta del contratista, garantizándose de esta forma el mantenimiento de dicho servicio público que la contratista manifestó no poder realizar.

6) El 17 de julio de 2013, ocho días después de terminado el plazo de audiencia, se recibe en el Ayuntamiento de Marcilla, por remisión que le hace el Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior del Gobierno de Navarra, el escrito que la contratista presentó en su Registro General el día 5 de julio de 2013 interesando copia de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo y la suspensión del plazo de alegaciones "por el tiempo comprendido entre la presentación de la presente solicitud en registro de entrada hasta el día siguiente a la entrega fehaciente a esta parte de la documentación requerida".

A esta solicitud es a la que refiere la recurrente en los antecedentes 2 y 3 de su recurso señalando que su desatención por el Ayuntamiento le causó indefensión. Pues bien, mal podía responder el Ayuntamiento a lo que no conocía por causa que solo es imputable a la propia contratista. No hay indefensión alguna. Estamos a nuestro entender ante un mero intento de la contratista de generar pretendidas defectuosidades procedimentales en las que fundamentar su oposición a la viabilidad jurídica del secuestro. Y así lo entendemos porque de otro modo no se entiende que ante un plazo de audiencia de diez días deje transcurrir más de la

mitad para después cursar su solicitud no de forma que permita la inmediata recepción por el Ayuntamiento (y por ende su inmediata o más pronta contestación), sino la que, de seguro, puede arruinarla por su recepción por el destinatario tras el vencimiento del plazo. Curiosamente, en su solicitud, ante la urgencia que apreciaba, interesaba que la documentación se le remitiera por correo electrónico. Esas mismas razones de urgencia aconsejaban el haber cursado la solicitud por el mismo medio, o al menos haber advertido por él al Ayuntamiento, remitiendo copia, de la presentación de la solicitud en el Registro General del Gobierno de Navarra.

7) A primeros de septiembre de 2013 tanto la empresa contratista, a través de su asesoría jurídica, como la empresa "Gestión de Servicios Residenciales, S. Coop." (en adelante "GSR, S. Coop."), pusieron en conocimiento del Ayuntamiento de Marcilla que habían convenido en la cesión del contrato por la primera a la segunda, manifestando que en breve presentarían la correspondiente solicitud para obtener la autorización de la misma por el Consistorio que exige la Ley Foral 10/1998. Transcurrido más de un mes y medio la autorización de la cesión contractual acordada sigue sin solicitarse formalmente, si bien se continúa anunciando por GSR, S.L. la inminencia de su presentación.

La realidad del acuerdo de cesión y su próxima tramitación ante este Ayuntamiento, y ante el de Ochagavía cuya Residencia municipal de Ancianos también gestiona Gestión Asistencia Ribera, S.L., fue puesta de manifiesto nuevamente por el representante legal de GSR, S. Coop. en la reunión que mantuvo con los Alcaldes de esos dos Ayuntamientos, y con los de Andosilla, Mendavia y Lodosa (en los que se le han cedido ya los contratos de sus Residencias por "Gestión Asistencial San Adrián, S.A., mercantil que como "Gestión Asistencia Ribera, S.L. pertenece y es dirigida por D. José Luis Santamaría Jáuregui) y con los Consejeros de Economía y Hacienda y de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra el pasado 23 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Sobre la aplicabilidad supletoria en Navarra del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

La aplicabilidad en Navarra con carácter supletorio del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales no solo ha sido cuestión pacífica en la doctrina administrativa, sino que ha sido expresamente afirmada y mantenida de forma continua por los Tribunales y también por ese Tribunal Administrativo, razón por la cual entendemos innecesario entrar a rebatir los argumentos esgrimidos en el recurso en relación con materias, como es la hacendística, en las que se ostenta competencia plena para la generación de un ordenamiento jurídico totalmente desligado e independiente del estatal.

Nos centraremos en la negación que se hace en el recurso a la aplicabilidad de la figura del secuestro al contrato de gestión de servicio público de que aquí se trata por no estar, según afirma la recurrente, prevista en la Ley Foral 10/1998 por la que, efectivamente, se rige el contrato.

Para sostener su tesis comienza por extraer del artículo 112 de la meritada Ley Foral dos presupuestos que en forma alguna resultan del mismo y que pasamos a examinar separadamente:

- Señala en primer lugar que la intervención que contempla el precepto "Se refiere exclusivamente a un tipo o modalidad de origen, cual es el de los supuestos de incumplimiento culpable, excluyéndose los supuestos de imposibilidad sobrevenida en el cumplimiento". ¿De que parte del precepto legal que transcribe extrae esa conclusión?. No nos lo dice la mercantil recurrente, y no es de extrañar que no lo haga pues nada hay en él que la permita. El artículo 112 de la Ley Foral no liga la intervención del contrato y su procedencia al origen o causa del incumplimiento sino exclusivamente a la intensidad o gravedad de la perturbación que causa en el servicio público y a su no reparabilidad por otros medios: "Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público.... podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquella desaparezca..."

En este caso, el incumplimiento anunciado por el contratista iba a causar una grave e inmediata perturbación en el servicio propio de la Residencia de Ancianos y no se nos ocurre –ni desde luego nos dice la recurrente cuales pudieran ser- que otros medios podía haber empleado el Patronato para superar de forma más rápida o eficaz que la intervención contractual esa inminente y grave perturbación.

- Afirma en segundo lugar que el precepto "Prevé una sola modalidad, cual es la intervención".

Se trata una vez más de una interesada conclusión que no resulta en forma alguna del precepto legal. El tenor literal de éste es claro, contempla el instituto o la figura de la intervención, sin entrar a detallar o concretar la modalidad o modalidades que puede presentar la actuación interventora ni el régimen jurídico propio de las mismas. La determinación de las modalidades de

intervención y su concreto régimen jurídico queda, ante esa falta de regulación por la Ley Foral de Contratos, a lo que determine la normativa sectorial reguladora de los servicios públicos o la demás que integra el Derecho Administrativo como consecuencia del sistema de regulación dual que contempla y resulta, entre otros, de sus artículos 6.1 y 16.2 que presentan el siguiente tenor:

“Artículo 6. Régimen jurídico de los contratos administrativos.

1. Los contratos administrativos típicos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por la presente Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.”

“Artículo. 16.... 2. Los contratos de gestión de servicios públicos se regularán por la presente Ley Foral, salvo lo establecido en los artículos 101, 102, 125 y 132 y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a aquélla.”

Y al tratarse, como se trata en este caso, de un contrato celebrado por la Administración Local, esa normativa a la que ha de acudir para determinar la modalidad o modalidades posibles de intervención no es otra que la reguladora del Régimen Local, y dentro de ella y en concreto, como se recoge en el informe jurídico de 21 de junio de 2013 obrante en el expediente administrativo, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que contempla y regula la figura que denomina “secuestro” como única modalidad de intervención del contrato de servicio público.

El sistema de normación de la intervención del contrato de gestión de servicio público sufre en Navarra un doble cambio con la entrada en vigor de la Ley Foral 6/2006 que, obviamente, solo resultan de aplicación a los contratos sujetos a ella:

- A diferencia de la Ley Foral 10/1998 que deroga, la Ley Foral 6/2006 se ocupa de la regulación de la intervención del contrato de gestión de servicio público.

- La Ley Foral 6/2006 distingue, a diferencia del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, dos modalidades de “intervención del contrato”: el secuestro –que ordena de forma prácticamente igual que el mentado Reglamento- y, junto a él y de menor calado o intensidad, la nueva figura o actividad interventora que califica como “intervenir en la gestión” y que concreta en someter “a autorización determinados actos de gestión económico-financiera” del contratista.

Es sin duda de este nuevo régimen legal, no aplicable al contrato al que se contrae este recurso, del que extrae la recurrente las contradictorias, amén de erróneas cuando no imposibles, conclusiones en las que ancla el motivo impugnatorio.

Así, de una parte, pretende que la intervención a la que refiere el artículo 112 de la Ley Foral 10/1998 es precisamente la modalidad de “intervenir en la gestión” que crea, como nueva figura de intervención que se suma a la preexistente del secuestro, ocho años después el artículo 163.4 de la Ley Foral 6/2006. Pretensión que no puede prosperar por suponer una imposible aplicación retroactiva de ésta y por ser contradictoria con la inaplicabilidad de la misma al contrato objeto material del recurso de alzada que afirma y de la que parte la recurrente.

Y partiendo de esa incierta e imposible posición sostiene que el legislador de 1998 al regular la intervención quiso limitarla a esa figura más liviana de control, no extendiéndola al secuestro, por lo que no existe, concluye, laguna alguna cubrir que permita acudir al derecho supletorio.

Sorprendente y hasta esperpéntica nos parece, permítasenos la expresión, la alambicada e imposible argumentación de la recurrente que podemos concretar en lo siguiente: el legislador de 1998 cuando habla de “la intervención del contrato” se está refiriendo a una modalidad de intervención que no ha de nacer como realidad jurídica sino hasta ocho años después, y está excluyendo voluntariamente la única figura (el secuestro) en la que el ordenamiento jurídico entonces en vigor concreta la intervención del contrato. No hace falta mayor esfuerzo para desmontarla, a nuestro entender cae por sí sola. Para que no fuera así hubiera sido necesario que la recurrente nos hubiera indicado en que concreto precepto de la Ley Foral 10/1998 se contiene la regulación de esa “modalidad de intervención” y su contenido y alcance, o a que norma del Derecho Administrativo Foral nos remite ésta, y no lo hace.

Omisión comprensible pues tal regulación propia o reenvío normativo no existe. El escenario es el contrario al que pretende la recurrente: Para los contratos sujetos a la Ley Foral 10/1998 no hay otra figura de intervención que el secuestro. Solo para los contratos sometidos a la posterior Ley Foral 6/2006 a la figura del secuestro (que se mantiene con el mismo régimen jurídico que el que establece para ella el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales) se añade la nueva de la

"intervención en la gestión económica" del contrato, modalidad interventora más liviana que aquella para aquellos casos en los que a su través (autorizando la Administración contratante determinados actos de gestión económica financiera del contratista) se consigue superar las perturbaciones graves al servicio público sin necesidad de tener que secuestrarlo.

Concluiremos afirmando que en este caso la corrección de la utilización de la figura del secuestro por el Ayuntamiento no solo resulta de la imposibilidad jurídica de acudir a la "intervención en el gestión económica" por no estar prevista ésta en el ordenamiento jurídico de aplicación al contrato. Además, atendiendo a la realidad de los incumplimientos, a su causa y a su alcance, las perturbaciones graves en el servicio a que daban lugar no eran superables con la mera autorización a la empresa contratista de concretos gastos u operaciones. Porque el problema no es que gastara mal o hiciera operaciones peligrosas o discutibles para la correcta ejecución del contrato, es que no podía realizar gasto alguno por tener embargadas sus cuentas y sus recursos y bienes por la Seguridad Social.

TERCERO.- Sobre la invalidez del Acuerdo impugnado por no resolver sobre las alegaciones planteadas por la mercantil recurrente generándole indefensión.

La recurrente fundamenta este motivo impugnatorio en un hecho incierto, de lo que, solo por ello, se concluye en su arruinamiento.

Así es, comienza señalando que la afirmación contenida en el Acuerdo de 10 de julio de 2013 que impugna de que el día 9 anterior en que concluyó el plazo de diez días de audiencia el contratista no había presentado en el Ayuntamiento alegación alguna sobre el secuestro, ni había facilitado las informaciones que se le requirieron sobre la previsible duración de sus problemas de tesorería que daban lugar al mismo y sobre la identidad de sus proveedores de bienes y servicios es falsa y se remite al expediente administrativo para acreditar la falsedad.

Como se ha dejado dicho en los antecedentes, el expediente administrativo no acredita la falsedad de dicha afirmación sino su inexactitud. Ciertamente, el contratista presentó alegaciones el último día del plazo de audiencia, pero lo hizo en forma que resultaba imposible que las mismas llegaran al Ayuntamiento antes del vencimiento del plazo. En efecto, el expediente administrativo acredita que se presentaron en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Navarra el 9 de julio de 2013 a las 12:28 horas y que no llegan al Ayuntamiento de Marcilla hasta el día 15 siguiente, cinco días después de acordado el secuestro y coincidiendo en fecha con su efectividad.

Nada habremos de objetar ni al tiempo ni al modo de presentación de las alegaciones por el contratista. Solo diremos que uno ha de estar a las consecuencias de sus decisiones y si su decisión impide materialmente que el envío llegue a su destino y no advierte de él al destinatario no puede reprochar a éste que no se pronuncie expresamente sobre lo que no le ha sido dado conocer, y menos aún fundar en ello la invalidez del acuerdo mismo.

El Acuerdo de 10 de julio de 2013 recoge lo que el Ayuntamiento conocía a esa fecha (que hasta ese momento no se habían presentado ante él alegaciones por el contratista), y mal podía enfrentarlas y responder a ellas su Pleno cuando no solo es que no conociera su contenido, es que ni siquiera conocía su presentación.

Al igual que antes había hecho el contratista al solicitar la entrega de los documentos obrantes en el expediente administrativo (que por lo demás obraban todos ellos en su poder) y la suspensión del trámite de audiencia hasta su entrega, presenta sus alegaciones al secuestro en momento y modo que impide que lleguen al Ayuntamiento en tiempo hábil para pronunciarse sobre ellas.

¿Qué conseguía el Pleno municipal no enfrentando y dando respuesta a las alegaciones de la contratista si las hubiera conocido?. No conseguía nada y es por ello que de haberlas conocido las habría enfrentado y resuelto en el Acuerdo que adoptó, al igual que lo está haciendo ahora cuando se reiteran en el recurso de alzada.

¿Qué conseguía el contratista presentando las alegaciones el último día y en modo que era imposible que las conociera el Pleno del Ayuntamiento en momento hábil para resolverlas?. Pues lisamente lo que ahora pretende, la invalidez del Acuerdo por esa falta de resolución que él y solo él hizo, intencionadamente a nuestro parecer, que se produjera. En fin, estamos a nuestro

juicio ante un mero intento del contratista de causar un pretendido defecto procedimental en el que apoyar su oposición al Acuerdo de secuestro que no puede prosperar.

La Sentencia del Tribunal Supremo que parcialmente transcribe no contiene posición o doctrina que sea trasladable a este supuesto. En el caso del que conoce el Alto Tribunal el interesado había presentado alegaciones y después un recurso de alzada que son conocidas, aquellas y éste, por los correspondientes órganos que no las atienden y responden. Esa falta de atención y de la mínima consideración de lo que es conocido es lo que reprocha el Tribunal y lo que le lleva a anular los actos impugnados. En nuestro caso el Pleno municipal ni conoció ni pudo conocer las alegaciones en tiempo hábil por causa ajena a él e imputable -y a nuestro entender buscada- al contratista.

La responsabilidad del contratista en la defectuosidad procedimental que denuncia arruina la pretensión de invalidez del Acuerdo de secuestro de sostiene.

Pero aunque no fuera así, que lo es, el resultado sería el mismo toda vez que la falta de expresa respuesta a sus alegaciones al adoptarse el secuestro no le ha provocado la indefensión que exige el artículo 63.1 de la Ley 30/1992 para que surja la anulabilidad del acto. No solo es que ha podido oponerse en este recurso de alzada al secuestro reproduciendo, como hace, el contenido de sus alegaciones. Además, la falta de expresa respuesta a ellas por el Acuerdo de secuestro en forma alguna le causa la indefensión que delimita en el escrito de recurso:

“... indefensión que no queda convalidada con la presentación del recurso toda vez que el silencio voluntario de la resolución recurrida impide a esta parte conocer el parecer y los motivos que han llevado al Ayuntamiento a adoptarla...”

Los motivos que han llevado al Pleno municipal a adoptar el secuestro del contrato están perfectamente explicitados en el Acuerdo y eran conocidos por el contratista con anterioridad a su adopción, pues fue él quien los puso en conocimiento del Ayuntamiento: imposibilidad inminente de cumplir la práctica totalidad de sus obligaciones contractuales y la consecuente causación de graves perturbaciones en el servicio público de la Residencia de Ancianos.

Y no solo conocía los motivos del secuestro, además –como se ha señalado en la alegación primera- coincidió con el Ayuntamiento en su procedencia y en su utilidad, antes de que éste iniciara el expediente para acordarlo, para permitirle superar la difícil situación económico-financiera y de tesorería que padecía. Estuvo de acuerdo, en fin, en que el secuestro contractual se hacía en “su defensa” y no para causarle ninguna suerte de “indefensión”. Y tenemos para nosotros que hoy sigue estando de acuerdo en ello (más aún al haber coronado con éxito un acuerdo para la cesión del contrato con GSR S. Coop., que no hubiera sido posible si la efectividad de su incumplimiento del contrato por falta de su secuestro hubiera dado lugar a su resolución), si bien, desde que se pone en marcha el procedimiento de secuestro, decide, abandonando sus previos compromisos, jugar a dos barajas: materialmente servirse del secuestro como instrumento útil para intentar salir de una difícil situación en la que provocaría daños de los que tendría que responder, formalmente oponerse a él pretendiendo resarcimiento de daños sufridos inexistentes.

Curiosa e inaceptable inversión de la responsabilidad en la que “el socorrista” tiene que indemnizar “al socorrido” por socorrerle. Claro que la oposición y denuncia a la acción de socorro la formula el “socorrido” una vez que se le ha sacado de la piscina en la que se ahogaba. Porque no se olvide, y siguiendo con el mismo ejemplo, que lo que se achaca en el recurso de alzada no es que el socorrista le causa daños mientras le socorre (por mala práctica o negligencia). De lo que le acusa es de que no podía socorrerle porque no tenía título de socorrista (inexistencia normativa de la figura del secuestro) y de que no tenía que haberle auxiliado sino dejado que se ahogara (resolución del contrato por incumplimiento en lugar de secuestro).

CUARTO.- Sobre la invalidez del Acuerdo de secuestro por incurso en desviación de poder.

La recurrente articula su tercer motivo afirmando existente una desviación de poder en el acuerdo de secuestro con base en presupuestos que quedan arruinados y son contradictorios con sus propias actuaciones posteriores, concretadas en el acuerdo para la cesión del contrato que alcanzó con GSR S. Coop.

Así es, afirma que el Pleno del Ayuntamiento al acordar el secuestro del contrato incurre en desviación de poder, pues articula tal figura de intervención contractual para fines distintos a los que la anuda el ordenamiento jurídico.

Ante la falta de concreción por la recurrente de esos fines a los que ha de dirigirse el secuestro (pues se limita a sentar los presupuestos fácticos que, interesada y erróneamente como veremos, estima necesarios para que pueda darse el secuestro, pero nada dice sobre sus fines) habremos de principiar por recogerlos. Y lo haremos señalando que, atendida su configuración legal, el secuestro constituye a nuestro juicio instrumento que tiene como finalidad última evitar, si fuera posible, la resolución del contrato de gestión de un servicio público, y como finalidad inmediata eliminar o evitar perturbaciones graves, ya causadas o inminentes, en dicho servicio público.

¿En qué se aparta el Acuerdo de secuestro impugnado de estas dos finalidades?. No solo no lo hace en forma alguna sino que la realidad de los hechos posteriores a su adopción evidencian que se han alcanzado y/o van a alcanzarse satisfactoriamente las dos finalidades.

La inmediata está ahí: la intervención municipal ha permitido que no se produjera ninguna de las graves perturbaciones en el servicio público de la Residencia de Ancianos que resultaban del anuncio del contratista de no poder atender de forma inminente los distintos suministros, y ha cortado los incumplimientos contractuales que ya se estaban produciendo (impago de nóminas al personal y cotizaciones a la Seguridad Social). Por mor del secuestro, y desde su efectividad (el 15 de julio de 2013), las prestaciones a los residentes se realizan con normalidad y la Intervención municipal está atendiendo puntualmente por cuenta del contratista los gastos y costes precisos para ello.

Y lo mismo ocurre, o está en curso de ocurrir, con la finalidad última: se pretendía con el secuestro que el contratista resolviera de forma ordenada la situación de iliquidez que le impedía cumplir sus obligaciones. Tres posibilidades cabían básicamente, de las que solo una suponía la resolución contractual: que superara la situación de iliquidez, por lograr que fuera coyuntural o temporal; que entrara en concurso y liquidación de manifestarse la iliquidez como definitiva; que resolviera su incapacidad real de cumplir con las obligaciones del contrato cediendo el mismo a un tercero con capacidad para ello.

La propia recurrente y GSR, S. Coop. han manifestado, tanto al Ayuntamiento de Marcilla como al Gobierno de Navarra, que han alcanzado un acuerdo para la cesión del contrato, y aún cuando no han presentado a este momento al Ayuntamiento solicitud de autorización de la cesión, la empresa cesionaria se ha presentado como tal ante los servicios de la Hacienda Foral y de la Seguridad Social para la asunción por subrogación, una vez que sea efectiva la cesión contractual, de las respectivas obligaciones de la cedente resultantes del contrato de gestión de servicio público objeto de esta alzada. Por tanto, la finalidad última pretendida por el secuestro se ha cumplido, o, si se quiere, está en curso de cumplirse, en una de las dos formas más satisfactorias por no suponer la resolución contractual que con él se pretende evitar: liberada la contratista por la Intervención municipal de sus obligaciones contractuales en la Residencia de Ancianos, que no podía y/o no iba a poder atender, pudo centrarse en mantener el contrato y evitar su resolución. Y lo logra al alcanzar acuerdo de cesión del mismo a otra empresa que, según sus palabras en el recurso de alzada que presenta frente al acuerdo de secuestro del contrato de la Residencia de Ancianos del Ayuntamiento de Ochagavía también gestionada por la aquí recurrente (RA nº 13-03437), es "solvente y con experiencia en el ámbito de las residencias de ancianos". Y habiéndose cumplido, y a satisfacción, también a con esta finalidad u objetivo remoto al que ha de dirigirse la figura del secuestro, recto es concluir que cae por el propio peso de su inconsistencia la desviación de poder que le imputa.

No obstante ello, entendemos conveniente dar somera respuesta a las contradictorias, y a nuestro juicio erráticas, consideraciones que en él se hacen sobre los presupuestos de hecho necesarios para que pueda acordarse el secuestro del contrato.

Entiende la recurrente –con apoyo doctrinal, legal y jurisprudencial que no concreta ni explica- que para que proceda el secuestro es necesario que se esté "ante situaciones transitorias de imposibilidad de prestar el servicio por el concedente, y siempre que no quepa la resolución del contrato". En fin que, en su consideración, el secuestro es instituto subsidiario a la resolución y por tanto no puede acordarse aquel válidamente si existe causa que pudiera dar lugar a ésta.

¿En que basa su consideración?. En nada, simplemente la afirma por útil al motivo impugnatorio que sostiene. No nos extraña el silencio porque en realidad es justo lo contrario. Nuestro ordenamiento jurídico impera con carácter general que las actuaciones de intervención por la Administración, también en los contratos, han de ser las mínimas que requiera la correcta satisfacción del interés público que la justifica. Por ello, antes de tomar la decisión de poner en marcha un procedimiento de

resolución contractual, la Administración contratante ha de valorar si se dan circunstancias que permiten pensar que con una intervención menor (secuestro del contrato) es posible enervar la causa de resolución existente o, como ocurre en nuestro caso, evitar su surgimiento y lograr el mantenimiento del contrato. El secuestro, en fin, se dirige y tiene como objetivo último intentar evitar la resolución del contrato. Y se trata de evitar que no se consigue, y por ello el ordenamiento sujeta ese intento a un plazo máximo, vencido el cual sin conseguirse aquel objetivo o finalidad el contrato ha de resolverse. Por tanto, primero se secuestra (aunque y porque existe causa de resolución), y si en el plazo fijado no se solventa y desaparece dicha causa entonces se resuelve. A no ser, claro está, que la Administración contratante opte directamente (facultativa y no obligatoriamente) por la resolución. Vamos, justo lo contrario de lo que interesada e inmotivadamente mantiene la recurrente.

Niega después que en este caso existiera una situación que pudiera hacer pensar que la imposibilidad de prestar el servicio fuera transitoria. La lógica y la tozudez de los hechos le quitan la razón. La posibilidad de cumplir el contrato y de su mantenimiento, a la hora de resolver sobre su secuestro, no ha de residenciarse únicamente en el contratista y en su concreta situación económica en un momento dado; ha de extenderse también a la posibilidad de que un tercero capaz de cumplir las obligaciones del contratista se subrogue en su posición mediante la cesión del contrato. Y esa posibilidad, que en cuanto tal y legitimadora del secuestro existe siempre, en este caso se materializa por la mercantil aquí recurrente en alzada que, creemos que antes de serlo y articular este motivo impugnatorio, ha convenido con un tercero la cesión del contrato.

Aunque, como se ha dicho, resulta irrelevante para la procedencia y validez del secuestro el que concurran o no al adoptarse circunstancias que pudieran integrar causas de resolución del contrato, es contradictorio, sorprendente y hasta esperpéntico que la recurrente pretenda la resolución del contrato de su titularidad como posibilidad válida y preferente frente al secuestro acordado.

Dando nueva muestra del oportunismo que guía sus conclusiones, si en el primer motivo impugnatorio la recurrente entendía que lo que procedía legalmente era una medida de intervención de menos intensidad que el secuestro (intervención en la gestión), en éste entiende, en total contradicción, que el secuestro no es suficiente y que lo que procede es la resolución del contrato. ¿En qué quedamos?. La recurrente mantiene en su recurso una tesis o la contraria según conviene a cada motivo impugnatorio que articula.

Pero no solo ahí está la contradicción. Igualmente contradictorio nos parece que entienda que lo procedente es la resolución del contrato (incluso llega a afirmar que su letrada de forma verbal así lo pidió por la recurrente al asesor del Ayuntamiento, lo que habremos de negar con rotundidad ofreciendo la oportuna prueba testifical de estimarla necesaria ese Tribunal Administrativo) y que sin embargo y a pesar de esa pretendida propia voluntad resolutoria realice actos para su continuación y que los culmine con éxito conviniendo o acordando con GSR S. Coop. la cesión del contrato.

¿Cuál es la pretensión que articula en el recurso ligada a este motivo impugnatorio y que tampoco deja clara en su suplico?, ¿qué se anule el secuestro y se determine o se declare que ha de determinarse la resolución del contrato que haría desaparecer la cesión que de éste tiene acordada?. O empleando el ejemplo del salvamento al que hemos acudido en el numeral anterior, ¿su pretensión es que una vez fuera de la piscina quien se estaba ahogando y una vez que ha conseguido librarse del lastre que lo hundía en ella y colocar a otro en su lugar capaz de flotar hay que sacar a éste del agua y volver a colocarle a aquel el lastre y devolverle a la piscina para que se ahogue?. No creemos que sea esto lo que pretende, pero es lo que se seguiría de la aceptación de la sorprendente, contradictoria e infundada tesis impugnatoria que mantiene y que, por serlo, no puede prosperar. Y si es lo que realmente pretende, ello no sería otra cosa, siguiendo el ejemplo, que su suicidio, y no siendo éste delito para quien se lo causa sí que lo es para quien colabora en su ejecución.

Concluiremos reiterando que el expediente administrativo evidencia que concurrían las circunstancias que permiten a la Administración la intervención del contrato para evitar perturbaciones graves en el servicio objeto del mismo y que por ello el Acuerdo de secuestro impugnado no infringe las normas rectoras del mismo ni está incurso en desviación de poder.

SIXTO.- Sobre la ejecución del aval.

La determinación sobre el aval que contiene el Acuerdo de 10 de julio de 2013 presenta un alcance previsor y no completo tal y como desde antes de iniciarse el procedimiento de secuestro se puso de manifiesto por el Ayuntamiento al contratista en las conversaciones que se mantuvieron.

Así es, por razón del secuestro la Intervención municipal ha de hacer frente desde el momento de su efectividad a las obligaciones derivadas del contrato por cuenta y riesgo del contratista. Y si en el cumplimiento de esas obligaciones se produce la

insuficiencia de recursos del contratista a disposición de la Intervención para el pago de las obligaciones ha de acudir a la fianza para atender el déficit existente. Únicamente a la atención de este supuesto se dirige la mención que al aval y a su ejecución se realiza por el Acuerdo impugnado.

Es decir, el Acuerdo no pretende, ni realiza, la ejecución inmediata del aval constituido por el contratista, sino que fija, y así debe entenderse e interpretarse, la afectación del mismo para atender al resultado económico negativo de la actividad intervenida y desde el momento en que ese resultado eventualmente se produzca.

Será de producirse ese resultado negativo cuando a propuesta de la Intervención Técnica municipal, y previa comunicación en expediente contradictorio al contratista y a la entidad avalante de las circunstancias que lo justifican, el Ayuntamiento resuelva con carácter ejecutivo la ejecución del aval y el ingreso de su importe en la cuenta de la Intervención Técnica Municipal.

Podrá discutirse la mayor o menor claridad o acierto de la dicción del Acuerdo para entender que su determinación sobre el aval es la que acaba de exponerse, pero lo que no puede discutirse a la luz del expediente administrativo es que sea ésta la querida por el Ayuntamiento y la que adoptó en el Acuerdo de secuestro. Y no puede discutirse porque a ella se acomodan plenamente las actuaciones desarrolladas por esta Entidad Local, que no se entenderían ni serían armónicas con la interpretación de ejecución inmediata y directa del aval por aquel Acuerdo en la que basa la recurrente su motivo impugnatorio.

Que el Acuerdo no se dirigía ni realiza la ejecución inmediata del aval desde el momento de su adopción justifica y explica que, primero, no se diera audiencia en el expediente de secuestro del contrato a la entidad que otorgó el aval presentado por el contratista como fianza definitiva, y, después, que tampoco se le notificara el Acuerdo de 10 de julio de 2013 por el que se acordó dicho secuestro.

Por lo demás, la determinación del Acuerdo de secuestro impugnado sobre el aval es la misma que la que se consignaba en el Acuerdo que al mismo objeto aprobó el Patronato de la Residencia del Ayuntamiento de Lodosa que gestiona la otra mercantil de la titularidad y dirección de D. José Luis Santamaría y que fue impugnado por ésta en recurso de alzada que se sigue al nº 13-03381 a cuyo expediente administrativo nos remitimos a los oportunos efectos probatorios.

Pues bien, en el caso de Lodosa, a diferencia de en el nuestro, el proceso de cesión del contrato a GSR, S. Coop. ya ha culminado y es efectivo, y el comportamiento del Patronato de la Residencia en él evidencia que mantiene idéntica comprensión que nosotros sobre el valor y alcance de la idéntica determinación que sobre el aval se contiene en el Acuerdo de secuestro. Así es, prueba de que la Junta de Gobierno del Patronato de la Residencia de Ancianos de Lodosa ni pretendía ni operaba con su acuerdo de secuestro del contrato de gestión de la misma la inmediata ejecución del aval es que al enfrentar y resolver la solicitud de cesión del contrato que formularon la empresa contratista y GSR S. Coop. condicionara la autorización que otorgó en su Acuerdo de 16 de septiembre de 2013 a la acreditación por el cesionario, entre otros particulares, de lo siguiente:

«- La subrogación del cesionario en el aval bancario presentado por el cedente y que obra en el expediente contractual como garantía definitiva exigida por la cláusula 2.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, o, en otro caso, constitución por el cesionario, en su condición de contratista, de nueva garantía definitiva en su sustitución, en alguna de las formas previstas en el artículo 39.2 de la Ley Foral 10/1998, que quedará sujeta a lo establecido respecto de la constituida en su día por "Gestión Social San Adrián, S.A." por el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Patronato de 3 de julio de 2013.»

Y, en fin, la empresa cesionaria (la misma que lo será en el contrato objeto material del presente recurso) presentó aval bancario al Patronato de la Residencia de Lodosa el 24 de septiembre de 2013 en sustitución del constituido por la cedente siendo admitido por esa Administración. Mal podría haberlo hecho si como sostiene la recurrente como elemento base de su motivo impugnatorio, en este recurso y en el que sigue contra el secuestro acordado por dicho Patronato, éste hubiera resuelto en él de forma completa y definitiva la ejecución del aval originario. El valor y alcance de la determinación que ese acuerdo hace al aval, como el acuerdo que es objeto del presente recurso, es el de declaración de su afectación para la cobertura del resultado negativo de la gestión del servicio público de la Residencia de Ancianos durante el secuestro del contrato; y es esa afectación del aval constituido por la empresa contratista la que pasa o se traslada al constituido en su sustitución por la cesionaria.

Procede a consecuencia de lo expuesto la desestimación del recurso de alzada."

10º.- Ruegos y Preguntas.

Mario Fabo Calero toma la palabra para agradecer al vecino de Marcilla Carlos Fabo Sobejano, su colaboración con el Ayuntamiento, al informar al Ayuntamiento de la existencia de contador de luz en la "fuente de los auroros" retirada hace tiempo.

Y no habiendo otros asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria se levanta la sesión a las veinte horas veinte minutos, extendiéndose la presente acta que será firmada por el Alcalde-Presidente, conmigo la Secretaria.